



MEMORIA DE 2000¹

**Que el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana
eleva al Gobierno Valenciano, en cumplimiento de lo dispuesto
en el artículo 77 de su Reglamento, aprobado por Decreto 138/96, de 16 de julio.**

¹ La presente Memoria, cuyo proyecto fue elaborado por el Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.h) del Reglamento del Consejo Jurídico, fue aprobada, por unanimidad, por el Pleno del Consejo Jurídico celebrado el 11 de abril de 2001.

MEMORIA 2000

ÍNDICE

I.- Presentación por el Hble. Sr. Presidente	7
II.- Composición del Consejo Jurídico Consultivo	9
III.- Organigrama del Consejo Jurídico Consultivo	13
IV.- Observaciones, sugerencias y recomendaciones al Gobierno Valenciano	15
A) Anteproyectos de Leyes, Proyectos de Decretos Legislativos y Proyectos de Reglamentos o Disposiciones de Carácter General (artículo 10, apartados 2, 3 y 4 de la Ley de creación del Consejo)	15
A.1.- Procedimiento de elaboración de Disposiciones generales	15
1.1 Intervención del Consejo Jurídico Consultivo en relación a Proyectos Normativos.....	16
1.2 Plazo para aprobar una norma reglamentaria.....	17
1.3 Reiteración de la solicitud de dictamen	18
A.2.- Cuestiones relativas a Fuentes del Derecho.....	18
2.1 Inexistencia de vinculación del legislador a leyes anteriores por él aprobadas	18
2.2 Naturaleza jurídica y función de las Leyes de “Acompañamiento”	18
A.3.- Técnica normativa.....	20
3.1 Finalidad del dictamen	20
3.2 Reiteración de la normativa básica estatal	20
A.4.- Consultas facultativas	20
B) Expedientes relativos a actos administrativos singulares.....	20
B.1.- Cuestiones procedimentales, en general	21
1.1 Solicitud de documentación por el Consejo Jurídico Consultivo, no atendida o atendida de forma insuficiente	21
1.2 No estar foliados	22
1.3 Copias sin advenir	22
1.4 Acreditación de la representación.....	22
1.5 Representación de las Asociaciones de Consumidores	22
1.6 Menores sometidos a tutela de la Generalitat Valenciana	23
1.7 Representación necesaria para poder transigir por vía de terminación convencional	23
1.8 Acreditación de la titularidad del bien en que se habían sufrido los daños o su derecho de uso.....	24
1.9 Dilaciones excesivas	24
1.10 Uso del valenciano	24

1.11 Prueba	24
1.12 Informe de funcionamiento del servicio	24
1.13 Propuesta de Resolución	25
1.14 Notificaciones	25
1.15 Audiencia	25
1.16 Litispendencia	26
a) Recurso extraordinario de revisión: no existe litispendencia	26
b) Revisión de oficio: sí existe litispendencia	26
c) Responsabilidad patrimonial	27
B.2.- Recurso en defensa de la autonomía local	27
B.3.- Responsabilidad patrimonial.....	28
3.1 Iniciación.....	29
3.2 Instrucción.....	30
3.3 Cómputo del plazo	31
3.4 Reclamaciones de responsabilidad en materia sanitaria	32
i) Importancia de una completa instrucción	32
ii) Importancia de la historia clínica	33
iii) Hepatitis	33
iv) Derechos de los pacientes: derecho a la información y consentimiento informado.....	34
v) Error de diagnóstico o diagnóstico tardío.....	36
3.5 Recalificación por la Administración de las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales como reclamaciones patrimoniales.....	37
3.6 Hurtos.....	37
3.7 Responsabilidad patrimonial en caso de intervención de un contratista	38
3.8 Honorarios por intervención letrada por interposición de reclamación económico-administrativa.....	38
3.9 Accidentes de circulación	39
3.10 Cuantía indemnizatoria	40
3.11 Concurrencia de causas o compensación de culpas.....	41
3.12 Reclamaciones de daños y perjuicios por personal al servicio de la Administración.....	41
B.4.- Indemnización por razón del servicio	41
B.5.- Contratación administrativa	44
5.1 Distinción entre rescisión y resolución de los contratos.....	44
5.2 Trámites que han de seguirse en la resolución de un contrato.....	45
5.3 Consulta preceptiva al Consejo por tratarse de una modificación de contrato	45
5.4 Supuestos de responsabilidad por los daños y perjuicios irrogados a un particular en los que pueda haber participado u contratista.....	45
B.6.- Revisión de oficio	46
6.1 Caducidad	46
6.2 Límites	47
6.3 Revocación.....	47
B.7.- Urbanismo.....	48
7.1 Responsabilidad patrimonial en relación con el planeamiento urbanístico.....	48
7.2 Necesidad de la publicación de las modificaciones del planeamiento	49
B.8.- Recurso extraordinario de revisión	50

B.9.- Enajenación de participaciones públicas por parte de la Administración local	50
C) Conclusión.....	51
V.- Personal e Infraestructura	53
1.- Sede del Consejo.....	53
2.- Biblioteca.....	53
3.- Servicios de informatización, vigilancia y limpieza.....	54
a) Arrendamiento de bienes y servicios para la informatización del Consejo Jurídico Consultivo	54
b) Contratación de los servicios de vigilancia y seguridad y limpieza de la Sede del Consejo	55
4.- Informática y Bases de datos	55
a) Edición de los Dictámenes	56
b) Página del Consejo Jurídico Consultivo en internet.....	57
5.- Registros	57
a) Registro de Entrada y Salida	57
b) Registro de expedientes sometidos a consulta	57
c) Registro de resoluciones y disposiciones recaídas en asuntos dictaminados por el Consejo.....	57
6.- Presupuesto y personal	57
a) Presupuesto	58
b) Personal.....	58
VI.- Funcionamiento del Consejo	59
1.- Relaciones con otros Consejos ConsultivosAutonómicos.....	59
2.- Protocolo.....	59
3.-Convenio marco de cooperación entre el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, la Universidad de Valencia y la Fundación Universidad Empresa de Valencia para la formación de prácticas formativas por parte de los estudiantes universitarios	61
VII.- Función consultiva	63
• Estadística asuntos dictaminados	63
• Estadística asuntos sometidos a consulta	71
• Cuantía reclamada en los expedientes de responsabilidad patrimonial que han sido dictaminados durante el ejercicio 2000	75
• Sentido del Dictamen en relación a la Propuesta de Resolución	84

I

PRESENTACIÓN POR EL HONORABLE SR. PRESIDENTE

El año 2000 ha sido de especial trascendencia en la breve pero intensa trayectoria de este Consejo, que inició su actividad dictaminadora en 1997. Podemos afirmar que en él han sedimentado una serie de líneas doctrinales que se habían apuntado en anteriores ejercicios; y que también se ha consolidado una tendencia que, igualmente, tiene un origen anterior: el elevado porcentaje de supuestos dictaminados por este órgano consultivo en que la Administración activa sigue su criterio.

El número de dictámenes emitidos en el año objeto de esta Memoria ha sido de 527, más de 100 dictámenes que el año anterior, en que se aprobaron 419. Con ello este Consejo prácticamente ha alcanzado los 2000 dictámenes desde que comenzó su labor dictaminadora en el primer trimestre de 1997 (en concreto, 1961).

Respecto a la segunda cuestión suscitada, el grado de sintonía de este Órgano consultivo con la Administración activa, ha seguido aumentando. Tendencia inequívoca desde 1997, y que ha llevado a una proporción del 91,38% de asuntos conforme, esto es, las resoluciones finalmente dictadas han sido concordantes con el criterio emitido por este Consejo en más del 91% citado.

Junto a la satisfacción que produce tal grado de conformidad, no lo es menos la que produce la acogida que, en medios jurídicos y parlamentarios, tiene el criterio del Consejo expresado a través de sus dictámenes. Se sitúa así la actividad del Consejo en el terreno que, a mi juicio, le es propio: una actividad intensa pero callada y sin alharacas, y que produce sus efectos allí donde es más conveniente: en medios jurídicos del Gobierno, de su Administración; y, en determinados casos, en el ámbito parlamentario.

En este último punto señalado no puedo dejar de señalar la importancia que está teniendo la intervención del Consejo Jurídico Consultivo en el dictamen de proyectos normativos. En el ordenamiento valenciano, a diferencia de otros, la consulta al supremo Órgano consultivo jurídico de la Comunidad Autónoma resulta preceptiva en los anteproyectos de leyes y en los proyectos de reglamentos. De esta manera se consigue un control de legalidad previo a la aprobación de las normas que, en el caso de las leyes, de otro modo no resultaría posible, salvo para determinados órganos centrales del Estado.

Desde otra perspectiva, el año 2000 también ha sido significativo porque en él se ha publicado, por primera vez, la doctrina legal del Consejo en edición electrónica. A ello se une el lanzamiento de una página *web* en internet en la que, además de ofrecer información sobre composición, actividad, estadísticas, etc. del Consejo, puede accederse a aquella edición electrónica de los dictámenes. Se consigue así una mayor difusión de la institución y, sobre todo, de su actividad característica: la dictaminadora.

La intensa actividad del Gobierno Valenciano y su Administración ha hecho que, correlativamente, lo haya sido la del Consejo que me honro presidir. Así, y sin perjuicio del

detalle que se contiene en la Memoria que sigue, los 527 dictámenes emitidos se distribuyen del siguiente modo:

Anteproyectos de Leyes	11
Proyectos de Decretos-legislativos y de Reglamentos o Disposiciones de carácter general.....	29
Responsabilidad patrimonial de la Generalitat.....	425
Revisión de oficio de actos administrativos	20
Resolución o modificación de contratos administrativos.....	17
Recursos extraordinarios de revisión	10
Modificación de los planes de urbanismo	7
Otras materias en que resulta preceptiva la consulta.....	2
Consultas facultativas.....	6

La Memoria que ahora se presenta tiene dos partes claramente diferenciadas. Una de ellas, habitual en este tipo de publicaciones, recoge la composición del Consejo Jurídico, su organigrama, funcionamiento, función consultiva (con diferentes estadísticas) y personal e infraestructura. La otra parte de la Memoria, más enjundiosa desde el punto de vista jurídico, pretende destacar y sistematizar, -por su novedad o por su importancia-, los pronunciamientos del Consejo a lo largo del año, por lo que creo que su consulta parece muy recomendable.

Finalmente, deseo dejar constancia de que la actividad que se refleja en la Memoria que presento no hubiera sido posible sin el extraordinario esfuerzo de los Consejeros, el Secretario General, los Letrados y el resto del personal, de cuya entrega saben mi gratitud, pero que deseo expresar aquí públicamente.



II

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Presidente

Hble. Sr. D. Carlos Climent González

Vicepresidente

Ilmo. Sr. D. Miguel Pastor López

Consejeros

Ilmo. Sr. D. Miguel Mira Ribera
Ilmo. Sr. D. Vicente Cuñat Edo
Ilmo. Sr. D. Vicente Garrido Mayol

Secretario General

Ilmo. Sr. D. José Carlos Navarro Ruiz



SECCIONES DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO

Sección 1 ^a	Presidencia	Ilmo. Sr. D. Miguel Pastor López
Sección 2 ^a	Presidencia	Ilmo. Sr. D. Miguel Mira Ribera
Sección 3 ^a	Presidencia	Ilmo. Sr. D. Vicente Cuñat Edo
Sección 4 ^a	Presidencia	Ilmo. Sr. D. Vicente Garrido Mayol

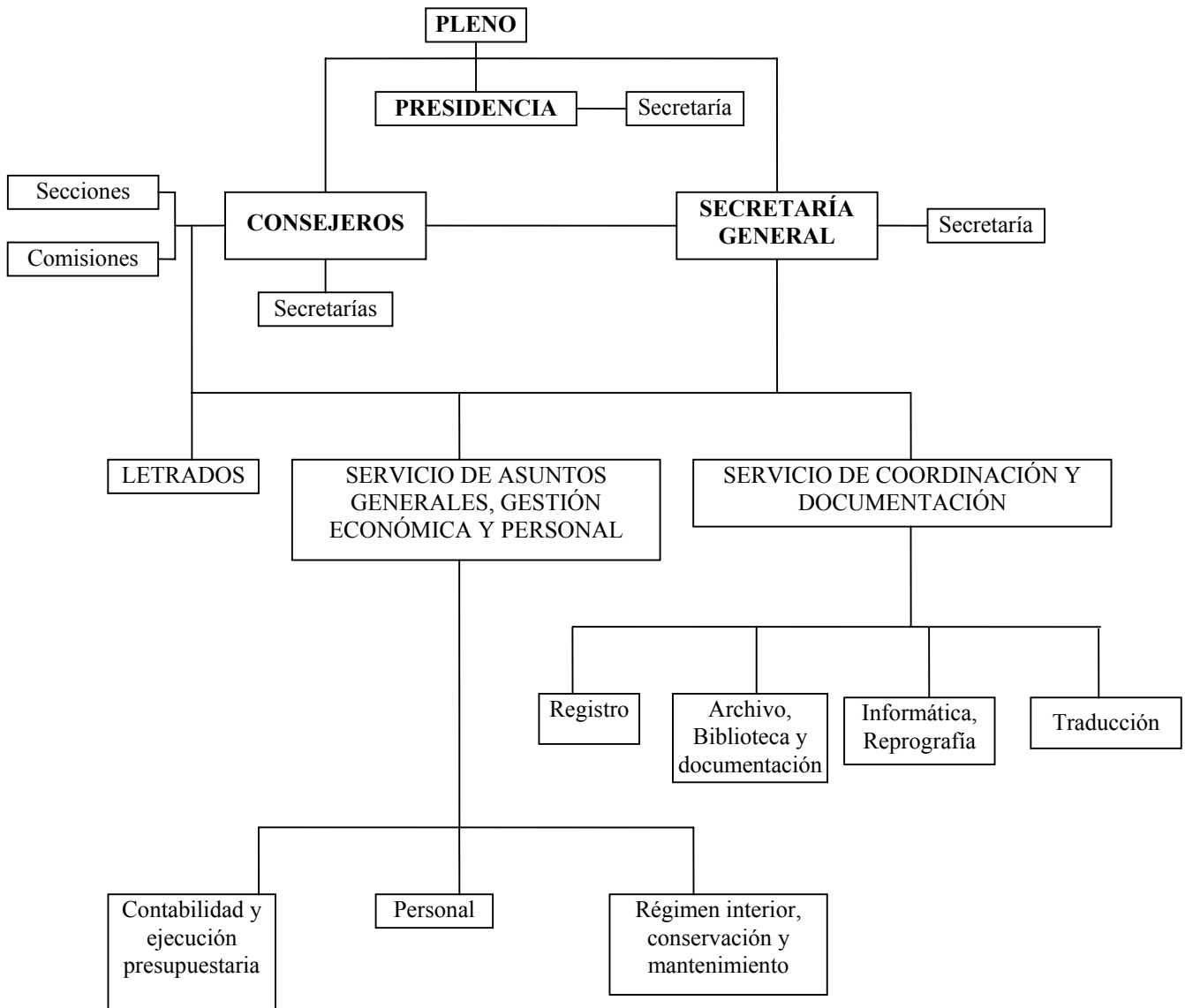
LETRADOS DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO

D^a Patricia Boix Mañó
D. Artur Fontana Puig
D^a Dolores Giner Durán
D. José Hoyo Rodrigo²
D. Julián Talens Escartí

² Desde el 22 de mayo de 2000, en que se incorporó como Letrado tras su cese, a petición propia, como Secretario General del Síndico de Agravios.

III

ORGANIGRAMA DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO



IV

OBSERVACIONES, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES AL GOBIERNO VALENCIANO

A) ANTEPROYECTOS DE LEYES, PROYECTOS DE DECRETOS LEGISLATIVOS Y PROYECTOS DE REGLAMENTOS O DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL: (ARTÍCULO 10, APARTADOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO).

A.1.- Procedimiento de elaboración de Disposiciones generales.

En la Comunidad Valenciana no existe una norma con rango suficiente que regule el procedimiento de elaboración de disposiciones generales; tampoco unas directrices de técnica legislativa análogas a las que existen en el ámbito estatal. A la insuficiencia de rango de la Circular de Presidencia de la Generalitat de 1 de marzo de 1983, y a la ausencia de directrices análogas a las señaladas, se une la dispersión, en diferentes leyes, de requisitos procedimentales que, incluso, pueden ser informes, además de preceptivos, vinculantes.

Así, la Ley de Gobierno valenciano, en su artículo 75.4, exige el informe del titular de la Secretaría General de la Conselleria competente por razón de la materia. Y el artículo 28 bis del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública, introducido por la Ley 8/1995, de 29 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de organización de la Generalitat Valenciana, exige la elaboración de Memoria económica relativa al proyecto normativo; y, caso de que éste pueda comportar incremento de gasto, informe preceptivo y vinculante de la Conselleria de Economía y Hacienda.

En relación con esta cuestión, se ha verificado el cumplimiento de la Circular de 1 de marzo de 1983 en los procedimientos que han dado lugar a los siguientes Dictámenes: 22/2000, 36/2000, 44/2000, 72/2000, 129/2000, 148/2000, 161/2000, 162/2000, 167/2000, 199/2000, 209/2000, 221/2000, 222/2000, 240/2000, 247/2000, 276/2000, 277/2000, 306/2000, 307/2000, 341/2000, 342/2000, 349/2000, 353/2000, 424/2000, 433/2000, 439/2000, 447/2000, 452/2000, 455/2000, 467/2000, 468/2000, 480/2000, 482/2000, 483/2000, 494/2000, 502/2000, 513/2000 y 524/2000.

Aunque, respecto de ella, se ha detectado el incumplimiento del requisito de acompañar al proyecto una tabla de vigencias que exprese las normas que resultarían derogadas si se aprobara el proyecto normativo, caso del primero de los Dictámenes anteriormente citados; o no constar la moción o propuesta del órgano competente que asuma la iniciativa, como en los proyectos origen de los Dictámenes 36/2000 y 306/2000, entre otros.

Mayor relevancia ha tenido en el presente ejercicio el incumplimiento, en algunos casos, del artículo 28 bis del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública, anteriormente

citado. Así, faltaba el citado informe en los Dictámenes 22/2000, 36/2000 (en el que tampoco constaba la Memoria económica), el 306/2000, en que no constaba Memoria económica ni justificación de que era innecesaria. Pudiendo significarse que, en general, cuando no constaba ni la Memoria económica ni el informe del artículo 28 bis citado, este Consejo ha recordado la necesidad de su inclusión entre la documentación que se le debe remitir; pero, en aras a los principios de celeridad y eficacia, ha entrado a conocer del proyecto por entender que puede resultar previsible, por el contenido de la norma, que de su aplicación no se derivará incremento de gasto. Es el caso de los pronunciamientos contenidos en los Dictámenes 341/2000, 433/2000, 439/2000, 483/2000, 502/2000 y 513/2000.

También resulta destacable, en la búsqueda de una mayor perfección normativa, que redunde en definitiva en una mayor seguridad jurídica y en una mayor eficacia de aquélla, la ausencia de participación de otros Departamentos implicados, distintos a aquellos que impulsan la norma, por lo que sería aconsejable que, de modo habitual, en la elaboración de proyectos normativos se diera su traslado a las Consellerias y Organismos a quienes pudieran afectar aquellas, lo que, a título indicativo, se ha detectado en los proyectos objeto de los siguientes Dictámenes, entre otros:

- 162/2000: se echó en falta informe de la Conselleria de Industria y Comercio, al tratarse de un Decreto de Enseñanzas Superiores de Cerámica, por su indudable faceta industrial y artística.
- 199/2000: no constaba informe de las Consellerias afectadas, lo que podía ser relevante al tratarse del Proyecto de Decreto por el que se regula el Parque Móvil de la Generalitat Valenciana.
- 240/2000: no constaba informe de Deportes ni de la Agencia Valenciana de Turismo, cuando se trataba de un Proyecto de Decreto de Pesca Marítima de Recreo.

Por todo lo expuesto, sería conveniente que el Gobierno Valenciano aprobara una norma que diera respuesta a las cuestiones referenciadas de técnica normativa, u otras análogas, que permita una mejor sustanciación de estos procedimientos de elaboración de disposiciones, una mayor claridad y mejor sistemática de las normas valencianas que permitan su mejor aplicación, tanto respecto de los ciudadanos como del órgano que las impulsa o las aprueba.

Cuestión también relativa al procedimiento de elaboración de disposiciones generales, dada la preceptividad de la consulta, tanto respecto a los anteproyectos de Ley como a los proyectos de Reglamento, es la **intervención del Consejo Jurídico Consultivo en relación a Proyectos Normativos**, en el que cabe destacar un supuesto peculiar que se ha dado por primera vez este año, y que también cabría tomar en consideración respecto a la eventual refundición de la normativa dispersa en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones generales. Es el caso del Dictamen 200/2000, cuyo objeto fue el Anteproyecto de Ley de crédito extraordinario para la cobertura de la subvención pública de gastos electorales, en que se concluyó con la preceptividad de la consulta.

En efecto, la Ley de la Generalitat Valenciana 1/87, de 21 de marzo, Electoral Valenciana prevé en sus artículos 37 y siguientes que la Generalitat Valenciana subvencionará los gastos electorales de partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una circunscripción. Y su artículo 45.5 establece que “dentro del mes siguiente a la remisión del informe [de fiscalización de la información contable de gastos electorales por la Sindicatura de Cuentas] el Consell presentará a las Cortes un proyecto de Ley de Crédito Extraordinario por el importe de las subvenciones adjudicadas, que deberán hacerse efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por la Cámara”, por lo que en el Dictamen se afirma que:

“Podría, por tanto, plantearse la cuestión de si la modificación de los presupuestos de la Generalitat Valenciana para el actual ejercicio, realizada a través de una Ley de aprobación de un crédito extraordinario, debería ser sometida preceptivamente al Dictamen de este Consejo, especialmente cuando el artículo 32.1, in fine, del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana establece que la elaboración del anteproyecto de este tipo de leyes se sujetará a los mismos trámites y requisitos que la Ley de Presupuestos.

Sin embargo, el artículo 23 de la Ley Orgánica 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado, establece ‘que el Dictamen será preceptivo para las Comunidades (autónomas) en los mismos casos previstos en esta Ley para el Estado...’, disponiendo su artículo 21.14 que la Comisión permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en la ‘concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito’. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/88, de 23 de septiembre.

Por su parte, el artículo 2 in fine del Decreto 138/96, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo (DOGV de 26 de agosto) dispone que este Consejo ‘sustituye... al Consejo de Estado, salvo aquellos casos que expresamente le están reservados a éste último’”.

El plazo para aprobar una norma reglamentaria, no es de caducidad; ya que, como se afirma en el Dictamen 480/2000:

“... el Ejecutivo autonómico disponía del ‘plazo máximo de seis meses’ para proceder a la aprobación del Reglamento de Funcionamiento que ahora se examina. Ahora bien, dicho plazo, establecido en la Disposición Adicional primera de la Ley 5/1998, no entrañaba una habilitación o delegación conferida al poder reglamentario de la Administración, de suerte que, vencido el plazo establecido, pudiera comportar la extinción de aquella habilitación.

Por el contrario, la llamada al titular de la potestad reglamentaria autonómica -el Gobierno Valenciano- no se extingue por el vencimiento del plazo establecido, dado que no implica que pierda la potestad de aprobar disposiciones reglamentarias (artículo 38 de la Ley de Gobierno Valenciano, de 30 de diciembre de 1983), sino que sólo testimonia que la voluntad del legislador fue que la norma reglamentaria fuera aprobada en un determinado plazo, y que no se ha cumplido, sin otros efectos adicionales, estrictamente jurídicos, al anterior.

En cualquier caso, la Disposición Adicional primera de la Ley autonómica 5/1998, de 18 de junio, presta la necesaria cobertura legal al Proyecto de Decreto objeto de Dictamen”.

En este apartado cabe significar la cuestión relativa al objeto **del Dictamen de este Consejo cuando el proyecto normativo reitera casi en su totalidad una norma vigente**. Es el supuesto analizado en el Dictamen 524/2000, en el que la norma que pretendía derogar el proyecto remitido a consulta había sido objeto de Dictamen anterior, por lo que el nuevo se ciñó, fundamentalmente, a los nuevos preceptos o a aquellos que resultaran modificados.

En caso similar se encuentra el de **reiteración de la solicitud de Dictamen**, en que parece destacable el proyecto objeto del Dictamen 221/2000, en que se solicitó nuevamente sobre el mismo asunto, y se entendió que procedía tal solicitud porque el nuevo proyecto tenía cambios sustanciales respecto del anterior.

A.2.- Cuestiones relativas a Fuentes del Derecho.

En esta materia, se han producido en el presente ejercicio algunos pronunciamientos que parecen destacables.

Así, respecto de la **inexistencia de vinculación del legislador** en nuestro ordenamiento **a leyes anteriores por él aprobadas**, el Dictamen 342/2000 afirma que:

“Conviene tener en cuenta que el objeto del Anteproyecto de Ley sometido a consulta, relativo a la ‘Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas en la Comunidad Valenciana’, es establecer en su articulado, integrado por quince artículos, una regulación general de las Áreas Metropolitanas, determinando sus órganos de gobierno y administración, régimen económico, etc. ...

Ahora bien, el problema que se plantea es la eficacia de una norma general que, posteriormente, puede no ser atendida en las futuras leyes singulares por las que se creen nuevas entidades metropolitanas.

Efectivamente, al no permitir nuestro ordenamiento jurídico que dentro del derecho autonómico existan leyes autonómicas básicas, tras la entrada en vigor de la Ley que se proyecta, nada impediría que las posteriores leyes de creación de entidades metropolitanas concretas pudiesen establecer una regulación que, sin infringir lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 7/85, precepto básico, no se ajustase a lo prevenido en la norma general, constituida por la Ley proyectada que únicamente tendrá, por tanto, un valor ilustrativo o meramente orientativo, para el propio legislador autonómico”.

O, en relación con la **naturaleza jurídica y función de las Leyes de “Acompañamiento”**, el Dictamen 403/2000, se pronuncia con el siguiente tenor:

“Las llamadas ‘Leyes de Acompañamiento’ son normas aprobadas por las Cortes Generales y, en la Comunidad Valenciana, por sus Cortes, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario regulado en los Reglamentos de las Cámaras, y de las Cortes Valencianas, respectivamente.

Además, desde el punto de vista de la tipología de las leyes, son leyes ordinarias, no sujetas a ninguno de los límites que la Constitución fija, en su artículo 134, para la Ley de Presupuestos.

Conviene destacar que, tanto en el ámbito doctrinal como en el parlamentario, se ha reconocido la función específica de complementariedad que desempeña la 'Ley de Acompañamiento' en relación con la Ley de Presupuestos.

Como se ha señalado anteriormente, existen determinadas materias que por su naturaleza no pueden ser objeto de las Leyes de Presupuestos, que están sujetas a los límites jurídicos constitucionales que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando desde su Sentencia 27/81.

La regulación de diversos aspectos relacionados con estas materias, conveniente para el plan económico-financiero que implica el Presupuesto, exige acudir a una Ley complementaria, -la 'Ley de Acompañamiento'-, que contenga todas aquellas previsiones que, necesarias para llevar a cabo la política económica del Gobierno, no tienen cabida o no pueden integrarse en la Ley de Presupuestos.

Así configurada la 'Ley de Acompañamiento', como una modalidad legislativa que cumple una función complementaria respecto a la Ley de Presupuestos, no es reprochable su utilización, al constituir un instrumento jurídico al servicio, en definitiva, de la política económica...

Ahora bien, las 'leyes de acompañamiento' han sido utilizadas para regular no sólo materias cuya previsión es necesaria o conveniente para la ejecución de los presupuestos o de la política económica, sino, además, para modificar distintas disposiciones normativas de muy diversa naturaleza, y regular materias fuera del marco jurídico que les es propio, dando lugar a 'leyes heterogéneas y omnicomprendivas', ajenas a cumplir aquella función complementaria de la Ley de Presupuestos, a la que se ha hecho referencia.

Los inconvenientes jurídicos que plantea este tipo de leyes de contenido heterogéneo y diverso, han sido advertidos tanto en sede parlamentaria, como por el Consejo Económico y Social (informe de octubre de 1996), por el Consejo de Estado (Dictámenes de 25 de septiembre de 1997 y 30 de septiembre de 1999, entre otros), y por este Consejo Jurídico (Dictamen de 26 de octubre de 1999), sin olvidar las críticas de que han sido objeto por la doctrina.

Si bien es cierto que desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la buena técnica legislativa no es aconsejable que las 'leyes de acompañamiento' se conviertan en leyes de contenido heterogéneo, -que regulen una pluralidad de materias, en ocasiones desconexas entre sí y sin vinculación con los presupuestos y con la política económica-, no lo es menos que debe también tenerse en cuenta que son leyes ordinarias, sujetas al procedimiento legislativo ordinario, sin ninguna limitación material ni procedimental, -a diferencia de lo que ocurre con la Ley de Presupuestos-, y que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en varias resoluciones y, últimamente, en su Sentencia 32/2000, 'el legislador goza de un margen de libre configuración', que debe ser respetado

...

Por todo ello, este Consejo entiende aconsejable, a pesar de la comodidad que supone una Ley que, además de servir de complemento necesario a la de presupuestos, regule una pluralidad de materias o cuestiones sin vinculación con los presupuestos, que este tipo de leyes, aunque ordinarias, fuesen utilizadas únicamente para aquellas materias cuya regulación resulta necesaria o conveniente para la ejecución de los presupuestos o de la política económica del Gobierno".

A.3.- Técnica normativa.

Esta cuestión, íntimamente relacionada con el apartado dedicado al procedimiento de elaboración de disposiciones generales, ha merecido, entre otros, las siguientes apreciaciones:

En cuanto a la intervención del Consejo en esta materia, esto es, la **finalidad del Dictamen**, ésta también incluye la corrección técnica y gramatical de la norma proyectada. Así se expresa claramente en el Dictamen 72/2000, en los siguientes términos:

“... es labor característica de los Órganos consultivos, en sus dictámenes sobre disposiciones de carácter general, la corrección que debe de hacerse al texto consultado, haciendo reparos a la redacción propuesta, formulando críticas o incluso sugiriendo, en su caso, textos alternativos que se estimen más adecuados o correctos. En algunos casos, se trata de mejorar la corrección gramatical del lenguaje, señalando defectos de concordancia o de erratas, incluso a veces llegando a detalles de puntuación. Son meras ‘observaciones de redacción’, o como expresa el Dictamen 1123/97 del Consejo de Estado ‘extremos de corrección y redacción gramaticales’, relativos a concordancias, al uso correcto de preposiciones o calificativos, etc.

Así, la crítica de la redacción del texto se acompaña de sugerencias concretas, en el que se propone una redacción ‘más adecuada desde un punto de vista técnico normativo’. En suma, el Órgano consultivo cuida, en lo posible, por la corrección del lenguaje y, en particular, por la corrección del lenguaje y de la terminología jurídica”.

También resulta destacable en esta materia el modo en que debe procederse respecto a la eventual **reiteración de la normativa básica estatal**. Así el Dictamen 513/2000 pone de relieve esta problemática afirmando que:

“Si bien en ocasiones la transcripción de preceptos de carácter básico o de normas sobre materias de la exclusiva competencia del Estado puede estar justificada por razones de claridad, coherencia y complitud, en otras ocasiones la reproducción, en todo o en parte del tenor literal de preceptos normativos de tal naturaleza es técnica peligrosa, y así ha sido criticada por el Tribunal Constitucional (STC 162/96, entre otras). En todo caso, de ser aconsejable, por las razones expuestas, aquella transcripción, deberá acometerse dicha tarea extremando las cautelas necesarias para que no se vean alterados ni la letra ni el sentido de aquellos preceptos básicos o dictados por el Estado en virtud de su competencia exclusiva sobre una determinada materia”.

A.4.- Consultas facultativas.

En este apartado parece conveniente destacar la importancia que, en ocasiones, se le ha dado a la **intervención del Consejo** en estas materias. Es el caso del Dictamen 448/2000, cuyo objeto fueron los proyectos de Órdenes de convocatoria de acceso al Grupo A correspondientes a la oferta de empleo público de la Generalitat Valenciana, que no sólo fueron aprobados conforme con el criterio del Consejo, sino que además en sus preámbulos se cita ampliamente aquél.

B) EXPEDIENTES RELATIVOS A ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES.

Las consultas en este tipo de materias (responsabilidad patrimonial, recursos extraordinarios de revisión, contratación administrativa, etc., artículo 10, apartado 8º, letras a)

a g) de la Ley de creación del Consejo), han sido, lógicamente, las más numerosas: 481 Dictámenes, el 91,26% sobre el total de los emitidos.

B.1.- Cuestiones procedimentales, en general.

Debe significarse, en este apartado, la cuestión relativa a la solicitud de documentación por el Consejo Jurídico Consultivo, no atendida o atendida de forma insuficiente. En efecto, pese a haberse producido tan sólo en dos ocasiones merece destacarse, por la importancia de atender a la documentación solicitada por este Consejo; ya que, en todo caso, es una facultad que la Ley otorga a este Órgano consultivo el solicitar documentación.

Así, en el Dictamen 13/2000 se afirma:

“Este Consejo se encuentra ante la necesidad de advertir que es improcedente conjeturar acerca de la interpretación que pudiere hacerse por este Órgano Consultivo del contenido de los documentos que, en cada supuesto, solicite de las corporaciones consultantes, sin que el hecho de que el solicitado, a la Corporación Municipal ..., tenga una antigüedad de 20 años, en absoluto justifique su no remisión ni el juicio valorativo que se hace por el Sr. Alcalde; juicio que indica que lo ha tenido a la vista, ya que sería aventurado valorar un documento que se dice que no se tiene.

Además, conviene recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, este Consejo está facultado para interesar que el expediente se complete con cuantos antecedentes e informes estime necesarios, pudiendo demorar la emisión de su Dictamen hasta contar con aquéllos, al quedar en suspenso el plazo establecido para ello”.

Y en el Dictamen 106/2000 que:

“... ha de referirse este Consejo al grado de cumplimiento del requerimiento de documentación complementaria realizado por el Consejo Jurídico Consultivo efectuado con fecha 11 de noviembre de 1999, es decir, tres días después de la entrada en el mismo.

En primer lugar, y en todo caso, ha de recordarse la competencia de este Consejo para ‘solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes e informes estime necesarios’ (artículo 15.1 Ley de la Generalitat Valenciana 10/94, de creación del Consejo), solicitud que, en principio, únicamente podrá dejar de ser atendida cuando incurra en manifiesta ilegalidad.

Pese a lo expuesto, ha de significarse que no se ha atendido adecuadamente la solicitud efectuada por este Consejo, pues únicamente se ha añadido a la documentación remitida inicialmente, copia del justificante del ingreso de la fianza definitiva (folio 23), certificaciones de obras ...

También cabe resaltar que en lugar de respetar el expediente en la forma en que fue remitido inicialmente, y añadir a continuación la documentación solicitada, se han intercalado nuevos documentos en el expediente remitido, sin que se haya seguido numerando correlativamente después de los folios anteriormente enviados, y no se han incluido las comunicaciones de este Consejo

y de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas. Todo ello pone de manifiesto la inexactitud del expediente remitido y hace que ofrezca dudas la legalidad del procedimiento utilizado para completarlo.

Los expedientes que se envíen a este Consejo no deben ser alterados en su composición inicial, salvo causa justificada de la que se deje constancia en el expediente, y sin perjuicio de añadir a continuación los documentos que correspondan”.

Cabe recordar que sigue produciéndose en ocasiones la defectuosa confección del expediente, en tanto que conjunto de documentos en que se plasma el procedimiento, bien por **no estar foliados**, caso de los dictámenes: 17/2000, 18/2000, 35/2000, 39/2000, 40/2000, 43/2000, 60/2000, 95/2000, 103/2000, 137/2000 (sí está foliado, lo que permite apreciar que faltan algunos folios y que otros están duplicados), 158/2000, 253/2000 (también documentos sin numerar y sin el oportuno índice, para facilitar la labor de Dictamen), entre otros, bien por tratarse de **copias sin advenir**, caso de los que fueron objeto de los pronunciamientos siguientes: 17/2000 (sólo algunas autenticadas), 35/2000 (sólo algunas autenticadas), 43/2000 (sólo algunas autenticadas), 55/2000 (no todas adveradas), 57/2000 (no todas adveradas) y 103/2000, entre otros.

Cuestión relevante, y que ha supuesto diferentes pronunciamientos de este Órgano consultivo es la relativa a **la representación**. Respecto de su acreditación se ha reiterado la necesidad de que la Administración Pública la requiera en algunos supuestos objeto de Dictamen, ya que en caso de que el interesado actúe en el procedimiento mediante representante, dicha representación ha de quedar acreditada por cualquier medio válido en Derecho (artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Otro caso a resaltar en este punto es el de la representación de las Asociaciones de Consumidores para presentar reclamación de responsabilidad patrimonial de sus asociados, que sólo se entenderá válida si afecta a los intereses colectivos. Así, en el Dictamen 350 se afirma:

“El artículo 31.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce como ‘interesado’ a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales que sean titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca. Y, el artículo 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, al igual que el artículo 22.1 de la Ley autonómica 2/1987, de 9 de abril, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, habilita a dichas Asociaciones de consumidores y usuarios para representarles y ejercer las correspondientes acciones en su defensa, lo que viene siendo interpretado por la jurisprudencia en el sentido que no sólo ha de verse afectado el derecho particular del asociado de que se trate, sino que, además, dicha lesión ha de suponer, al mismo tiempo, un menoscabo y afeción de los intereses colectivos de la Asociación de que se trate (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1994)”.

Y en el 441/2000 que:

“... la Asociación reclamante no podía entenderse que estuviera defendiendo intereses colectivos, sino una mera adición de distintos intereses individuales, resultando además que la posibilidad establecida por el artículo 20 de la Ley 20/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de representación y defensa de sus asociados o de los intereses

colectivos, no es suficiente para conferir a este tipo de asociaciones la representación específica prevista en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, en lo que se refiere a la formalización de solicitudes y desistimiento de acciones. En consecuencia, los distintos interesados debían proceder a otorgar expresamente su representación a la asociación reclamante”.

Un supuesto que se ha planteado por primera vez al Consejo Jurídico Consultivo es el de la representación de menores sometidos a tutela de la Generalitat Valenciana, afirmando que también pueden ejercer la acción quienes tienen al menor en acogimiento. En el Dictamen 40/2000 se afirma que:

“Al respecto hay que indicar que el acogimiento de menores es una forma de protección de menores desamparados prevista en el artículo 172 del Código Civil en virtud de la cual la guarda del menor se realizará mediante acogimiento familiar o acogimiento residencial, ejerciéndose el primero de ellos por la persona o personas que determine la entidad pública que tenga encomendada la protección de menores y que, por ministerio de la Ley, ostenta la tutela de aquél.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 7/94 de la Infancia, la Generalitat Valenciana ejerce la tutela de los menores en situación de desamparo, que la ejercerá, en virtud de lo previsto en el Decreto 23/1988, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, a través de la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social, -hoy de Bienestar Social-, por medio de la Dirección General de Servicios Sociales.

Por tanto, es la Generalitat Valenciana, en los términos expuestos, quien ostenta la tutela sobre la niña..., acogida familiarmente de forma permanente por la reclamante. De ahí que ésta carezca de representación alguna de la menor a su cargo y no pueda, por tanto, reclamar en su nombre.

Ahora bien, en el supuesto objeto de examen es la acogedora de la niña, -la reclamante-, la que en cumplimiento de su deber de velar por ella y darle alimentos, -en el sentido más amplio del término-, ha corrido con los gastos de las nuevas gafas, razón por la que, con independencia de quien ostenta la representación legal de la menor, aquella se halla legitimada para formular la reclamación presentada”.

Respecto a la representación necesaria para poder transigir por vía de terminación convencional el Dictamen 282/2000 recordó que:

“Para poder transigir, por vía de terminación convencional, la conclusión del procedimiento, de conformidad con el artículo 1713 del Código Civil se necesita poder expreso; y con independencia de que los aportados por la representación del interesado son una ‘fotocopia’, no compulsada, y que la ‘propuesta de terminación convencional’ está suscrita por ‘la representación letrada del reclamante’ para poder llevar a cabo tales actos, la jurisprudencia viene interpretando que la exigencia de mandato expreso ‘se refiere más bien a mandato especial’, que puede ser suplido por la ratificación del interesado, y aunque es concebible que el mandato expreso pueda conferirse por escrito o verbalmente ‘ha de estar claramente precisado en su objeto y existencia’, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1990, recogiendo doctrina anterior. Y como quiera que el poder con el que interviene ‘la representación letrada del reclamante’, si bien autoriza a ‘transigir’, no lo es de forma expresa o especial, en relación con el procedimiento acerca del que se dictamina, y que se pretende terminar transaccionalmente, como quiera que no se ostenta poder expreso, ni el interesado ha ratificado los actos llevados a cabo por su mandatario, parece claro que ni aquél pudo aceptar la ‘propuesta de terminación convencional’, ni aun siquiera podría considerarse, tal intervención, como propuesta del interesado.

Por todo ello, no constando que el expresado mandatario ostente 'poder expreso', la aceptación mediante acuerdo indemnizatorio y la suscripción de la 'propuesta de terminación convencional', no puede entenderse que tengan transcendencia vinculante para el interesado en tanto éste no ratifique lo hecho por su representante”.

En muchos asuntos sometidos a Dictamen de este Consejo no se exigió la **acreditación de la titularidad del bien en que se habían sufrido los daños o su derecho de uso**. Es el caso de los asuntos objeto de los siguientes dictámenes: 59/2000, 62/2000, 154/2000, 186/2000, 204/2000, 205/2000, 238/2000, 331/2000, 383/2000 y 503/2000, por lo que se concluye que antes de satisfacerse la indemnización, caso de que proceda, por el reclamante deberá justificarse o bien la titularidad o bien el derecho de uso.

Un aspecto a destacar, no obstante haberse mejorado, en líneas generales, la tramitación de los procedimientos, es el de las **dilaciones excesivas** en su tramitación, por lo que debe evitarse que éstas se produzcan, como sucedió, *ad exemplum*, en los Dictámenes siguientes:

- 19/2000: Más de tres años en instruir un procedimiento de responsabilidad patrimonial. El servicio instructor constata que el expediente se ha extraviado, desconociéndose las circunstancias de ello y si fue realizada algún tipo de actuación al respecto.
- 135/2000: diez meses desde el trámite de audiencia hasta la propuesta de resolución.
- 195/2000: casi dos años desde la propuesta de resolución hasta la remisión al Consejo Jurídico Consultivo.

Respecto al uso del **valenciano** por la Administración, sigue detectándose en algún supuesto el incumplimiento del artículo 11 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano y el artículo 36.2 de la Ley 30/1992, por lo que este Consejo ha recordado que la instrucción de los procedimientos debe hacerse en la lengua elegida por el particular. Es el caso de los asuntos en que han recaído los siguientes Dictámenes: 68/2000, 83/2000, 88/2000, 186/2000, 328/2000, 346/2000 y 364/2000.

Respecto al trámite de **prueba**, puede destacarse el asunto en que recayó el Dictamen 8/2000, en que se trasladó a la reclamante la carga de la prueba de hechos cuyas fuentes de conocimiento le constaban a la Administración Pública (maestra a la que se solicita que aportara licencias o permisos para acudir al médico, o el informe de la Directora del Colegio), lo que se consideró improcedente.

En relación con el **informe de funcionamiento del servicio** (exigido por el artículo 10 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 429/93), se siguen detectando las dificultades que en ocasiones tiene el instructor de obtenerlo. Así, puede citarse, entre otros, el asunto objeto del Dictamen 271/2000, en que por el órgano instructor se solicitó cuatro veces, la última el propio Secretario General de la Conselleria; y el Dictamen 435/2000, en que la Administración hubo de suspender el procedimiento tres meses hasta recibir el informe de funcionamiento solicitado por el instructor, cuando su complejidad no explicaba tal dilación.

Como en años anteriores, se ha seguido detectando la incorrecta elaboración de la **Propuesta de Resolución**, o incluso su ausencia, por lo que se recuerda que ésta debe remitirse en todo caso a este Consejo y que la facultad de formular la propuesta de resolución corresponde, inicialmente, al órgano que instruyó el procedimiento, sin perjuicio de que se aboque dicha competencia por existir circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo aconsejen, ya que aquel, -el instructor-, es quien se encuentra en situación privilegiada en orden a valorar todo cuanto se haya alegado y probado durante la instrucción a su cargo.

Así, la Propuesta de Resolución estaba firmada por el órgano competente para resolver, en el procedimiento que dió lugar al Dictamen 343/2000 (firmado por el Conseller).

En los asuntos objeto de los siguientes Dictámenes, ni siquiera existió Propuesta de Resolución: 245/2000, 259/2000, 260/2000 y 359/2000, resultando especialmente significativo en el tercero de ellos, en el que se contiene que:

“En el caso concreto que se analiza, la ausencia de esta propuesta resulta particularmente significativa, pues los distintos informes técnico-jurídicos obrantes en el expediente plantean una sucesión de soluciones alternativas, sin que conste expresamente cuál de ellas resulta acogida por los órganos competentes de la Corporación consultante.

Resulta evidente que este Consejo puede motivadamente intentar presumir cual es la voluntad del Ayuntamiento consultante, pero también resulta igualmente evidente que esta presunción puede resultar errónea, sin que frente a este indiscutible riesgo se alcancen a adivinar cuales son las razones que justifican la ausencia de una propuesta expresa”.

Resulta relevante recordar a la Administración activa la importancia que tiene la correcta práctica de las **notificaciones**, ya que de lo contrario el procedimiento puede ser nulo, si genera indefensión. Por ello, se ha recordado la obligación de la Administración Pública de registrar debidamente “todo escrito o comunicación” que toda persona les dirija (artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), así como de practicar las notificaciones por cualquier medio “que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante”, como indica el artículo 59.1 de la citada Ley 30/1992. Lo que ha sucedido en los procedimientos que han dado lugar a los Dictámenes 409/2000 y 412/2000; o en el Dictamen 427/2000, entre otros, en que no había constancia de las notificaciones practicadas.

En cuanto al trámite de **audiencia**, que también resulta esencial y que puede generar la nulidad del procedimiento, se ha omitido en los asuntos objeto de los Dictámenes 103/2000, 259/2000 y 292/2000, por lo que se ha concluido en la necesidad de retrotraer actuaciones para no causar indefensión a los particulares. Y en los que recayeron los Dictámenes 8/2000, 39/2000 y 59/2000, entre otros, se concedió en momento procedimentalmente inidóneo, normalmente de forma anticipada, por lo que procedió concederlo nuevamente inmediatamente antes de la elaboración de la propuesta de resolución.

En punto a la consideración de la eventual concurrencia de **litispendencia**, el Consejo Jurídico ha reafirmado su línea doctrinal, siguiendo el criterio del Consejo de Estado. En síntesis, se trata de establecer en qué supuestos debe la Administración resolver, aunque se encuentre pendiente un proceso judicial; y en cuáles debe abstenerse de hacerlo precisamente por existir aquél proceso.

Respecto a si aquella existe en caso de recurso extraordinario de revisión; no se da litispendencia. Cabe recordar, por su relevancia los pronunciamientos contenidos en los Dictámenes 33/2000 y 417/2000, constando en el primero de ellos que:

“Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ahora se pretende sea revisada, ha de referirse este Órgano consultivo, siquiera sea sucintamente, a la compatibilidad del recurso extraordinario de revisión en vía administrativa con la pendencia, sobre el mismo acto, de un recurso contencioso-administrativo.

A estos efectos, viene señalando la doctrina legal del Consejo de Estado y de este Consejo Jurídico Consultivo que dicha litispendencia, que tiene su origen en el Derecho Procesal Civil, no tiene por qué desplegar idénticos efectos en las relaciones entre el proceso contencioso-administrativo y el procedimiento propio del recurso de revisión, pues antes de plantear el contencioso-administrativo hay que agotar las instancias administrativas. Y, desde antiguo, se ha sostenido que el agotamiento de los recursos no comprendía los recursos administrativos de revisión, precisamente por su carácter extraordinario y de causas tasadas, de cognición limitada, en contraposición a los que su objeto puede ser cualquier infracción del ordenamiento jurídico (Dictámenes 36/1997, de 22 de abril y 17/1999, de 14 de enero, de este Consejo)”.

En cuanto a la revisión de oficio, puede darse litispendencia, citando, al respecto el Dictamen 96/2000:

“... existe un principio general, consagrado por las leyes procesales y reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual cuando una determinada cuestión se encuentra ‘sub iudice’, sometida al conocimiento de un Juez o Tribunal, ningún otro órgano jurisdiccional puede entrar a conocer el mismo asunto.

El fundamento de ello radica en el principio ‘non bis in idem’, que se concreta en las excepciones de litispendencia, -que impide otro proceso simultáneo sobre la misma cuestión-, y la excepción de cosa juzgada, -que excluye cualquier otra resolución sobre lo ya decidido-.

La regla de ‘cierre procesal’ y absorción plena de toda la competencia para conocer de una cuestión por parte del juzgador, debe aplicarse igualmente a los procedimientos administrativos y, en especial, al procedimiento de revisión de oficio. Ello es así, puesto que la necesidad de ahorrar esfuerzos procesales innecesarios y evitar posibles fallos contradictorios es perfectamente aplicable a los procedimientos administrativos. En este sentido cabe invocar la doctrina del Consejo de Estado, manifestada, entre otros, en sus Dictámenes 49/1993, 51/1994 y 66/1995.

Con arreglo a lo expuesto, la litispendencia puede ser alegada y debe prosperar en los procedimientos de revisión de oficio siempre que se acredite que sobre la misma cuestión, es decir, sobre la legalidad o no del acto cuya revisión de oficio se pretende, se encuentra pendiente de resolución un recurso interpuesto ante los Tribunales correspondientes”.

Y finalmente, cabe significar, por innovador, respecto de los procedimientos de responsabilidad patrimonial el Dictamen 257/2000, en que se concluye que no existe litispendencia:

“Ahora bien, no consta en el expediente que ... haya solicitado, ni que la Administración haya emitido, la certificación de acto presunto a que se refería el artículo 43 de la Ley 30/92, por lo que, en consecuencia, la Administración al no tener la expresa obligación de abstenerse, puede, en principio, dictar resolución expresa, estimatoria o desestimatoria de la reclamación de la interesada, en el expediente sometido a consulta, habida cuenta que el silencio administrativo, en el presente caso, tuvo efecto desestimatorio.

Si bien la Administración puede dictar, en virtud de lo expuesto anteriormente, resolución expresa en el procedimiento administrativo, el problema que se plantea a continuación es si puede dictar la mencionada resolución a pesar de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Al respecto, el artículo 76 de la Ley 29/98, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que: ‘Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera’.

Una vez iniciado un proceso en el que se deduce una pretensión frente a la Administración, el artículo 76 prevé que la Administración pueda en vía administrativa, es decir, en el procedimiento administrativo correspondiente, proceder a la satisfacción extraprocesal de la pretensión, lo que determinaría la terminación del proceso jurisdiccional, por desaparición del objeto del recurso. Podría pensarse que una vez interpuesto un recurso contencioso-administrativo, la forma de satisfacer la pretensión del recurrente por la Administración sería el allanamiento de ésta en el proceso judicial; más ello no empece para que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 76 de la Ley 29/1998, la Administración dicte la correspondiente resolución estimatoria de la pretensión del interesado, que, como se ha expuesto, haría perder su objeto al recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, con arreglo a lo expuesto anteriormente, en el expediente sometido a consulta nada obsta a la Administración a que pueda dictar resolución expresa, aun a pesar de la existencia de un recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Por último, es de significar que los artículos 42 y 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, fueron modificados por la Ley 4/1999, que, entre otros aspectos, suprimió la exigencia de la certificación del acto presunto, por lo que en el momento actual y en relación con procedimientos iniciados bajo la vigencia de la referida Ley, la Administración podrá dictar, -sin perjuicio de la limitación que implica el silencio de carácter positivo-, resolución expresa aún después de haberse producido el silencio administrativo, y a pesar de haberse interpuesto un recurso contencioso-administrativo en virtud del artículo 76 de la Ley 29/1998”.

B.2.- Recurso en defensa de la autonomía local.

Cabe destacar, por su novedad, la intervención de este Consejo en los recursos en defensa de la autonomía local. Intervención que resulta preceptiva conforme dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En efecto, la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de

modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, regula, al amparo de lo previsto en el artículo 161.1.d) de la Constitución, un nuevo procedimiento denominado “De los conflictos en defensa de la autonomía local”, introduciendo, entre otros, un nuevo precepto, el artículo 75. ter, en cuyo apartado 3º establece que “Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse Dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial a que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el Dictamen corresponderá al Consejo de Estado”.

No obstante, esta intervención de órganos consultivos, análogos a este Consejo, ha de tener mayor virtualidad en Comunidades Autónomas que no requieran Dictamen preceptivo de los Anteproyectos de Ley; ya que, de lo contrario, difícilmente podrá ser estimatorio en aquellos casos en que el texto aprobado sea sustancialmente coincidente con el dictaminado. Algo que se reveló con ocasión del Dictamen 395/2000, en que se afirma que

“Los diferentes extremos, por lo tanto, en los que viene a fundarse el conflicto en defensa de la autonomía local, iniciado contra la Ley 8/1999, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, ya fueron objeto de análisis detenido por este Órgano consultivo en la fase de tramitación de su Anteproyecto.

Nótese que por este Consejo ya se observó, para evitar interpretaciones equívocas, la conveniencia de la adición de dos preceptos, uno referente a los servicios y otro a los medios de todo tipo, del Consell Metropolità de l’Horta, en los que quedara, sin lugar a dudas, su asunción por los entes locales integrantes del área.

Si bien dichas observaciones no fueron recogidas en el texto de la Ley, no debe olvidarse que los preceptos legales deben ser interpretados de acuerdo con la Constitución y en el marco de la legalidad en que se insertan; razón por la cual no fueron calificadas de ‘esenciales’ a los efectos prevenidos en el citado artículo 73 del Reglamento de este Consejo Jurídico Consultivo. A tal efecto, los preceptos que se analizan deben ser interpretados con respeto total de las competencias de los entes locales y de su autonomía proclamada por la Constitución, y en este sentido es importante el criterio de la propia Administración de la Generalitat Valenciana, plasmado en el informe de la Secretaria General de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, de 5 de noviembre de 1999, a que se ha hecho referencia, y a cuyo contenido íntegro hemos de remitirnos necesariamente.

Cosa distinta sería si ulteriormente, por los actos de aplicación de la ley, se vulneraran las competencias o el principio de autonomía de los entes locales, pero a tal efecto ya existen en el ordenamiento jurídico vigente los oportunos mecanismos de reacción frente a ello”.

B.3.- Responsabilidad patrimonial.

De conformidad con el artículo. 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, el Consejo Jurídico consultivo debe ser consultado preceptivamente en los procedimientos instruidos en materia de responsabilidad patrimonial por la Administración autonómica.

El número de consultas en este tipo de procedimientos, al igual que años anteriores, ha sido el más numeroso, en concreto 425, el 80,64% sobre el total de asuntos dictaminados.

Aunque algunas deficiencias instructorias se han señalado en el apartado general anterior, otras lo han sido específicamente con ocasión de la consulta del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Así, por lo que respecta a la **iniciación** de estos procedimientos cabe referirse al asunto examinado con ocasión del Dictamen 37/2000, en que el escrito inicial se limitaba a solicitar que “se investigue” si la hepatitis C pudiera tener relación con la intervención quirúrgica de una hernia inguinal. En cambio, la Administración Pública estimó que se trataba de una reclamación de responsabilidad patrimonial y acordó la iniciación del procedimiento.

También cabe señalar el pronunciamiento contenido en el Dictamen 130/2000, en que se plantea, en punto a la iniciación, la distinción entre: reclamación y queja:

“Ahora bien, cabe dudar si el escrito que se admitió a trámite e inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial, esto es, si la ‘Hoja de Reclamaciones’, tenía dicho carácter o si, por el contrario, más bien se trataba de una simple queja, pues lo que postula en primer lugar es ‘rogamos una explicación’, aludiendo luego a una ‘indemnización’, y todo ello ‘a quien corresponda’, sin concretar ni fundamentar esta última petición. En este sentido, quizá la Conselleria consultante, guiada por un exceso de celo, tramitó como reclamación lo que sólo era una queja.

En efecto, según lo relatado por el reclamante en la ‘Hoja de Reclamaciones’, lo que se deduce es que ‘ruega una explicación e indemnización a quien corresponda’ sobre una supuesta denegación de asistencia médica. Si el ruego de una explicación aparece bien explícito, no ocurre lo mismo con aquella indemnización, pues, incluso como parte del ruego, es absolutamente indeterminada, al no especificar ninguna cuantía o bases para su cálculo, sin que tampoco se deduzca cuál fuera el tipo de daño sufrido por su hijo, o que dicha lesión o un posible agravamiento fuera imputable a la Administración sanitaria por la supuesta denegación de asistencia médica del Servicio Especial de Urgencias de ..., o cualquier otra manera en que pudiera manifestarse el nexo causal.

Tal es así que a la reclamación o queja no sólo no se aportó ningún documento por el interesado, sino que tampoco se solicitó la práctica de prueba.

Asimismo, como tiene manifestado este Órgano consultivo, respecto del contenido mínimo de los datos que debe contener una reclamación de responsabilidad patrimonial, entre otros, son: una clara intención de interponer una reclamación, que no induzca a error respecto a los daños y perjuicios, el alcance concreto de las lesiones producidas, el momento en que la lesión se produjo, la relación de causalidad, la evaluación económica del daño o las bases para su cálculo, y la proposición de prueba. Ninguno de estos aspectos se deducen del escrito presentado.

No obstante, la Administración admitió el escrito presentado y, aunque no reuniera los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y sin acudir al trámite de mejora o subsanación del escrito presentado, conforme a lo dispuesto

en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acordó iniciar e instruir un procedimiento de responsabilidad patrimonial a partir de lo que pudo ser sólo una “queja”. En cambio, advirtió que “... la queja no ha dado lugar a la oportuna respuesta prevista en el artículo 7 del Decreto del Gobierno Valenciano 85/1998, de 16 de junio, por el que se regula el sistema de atención de las quejas y sugerencias en los servicios administrativos de la Generalitat Valenciana, y en cuanto la Conselleria consultante ha entendido que lo que realmente se presentó fue una reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta indubitado que en el registro de la actividad del Servicio Especial de Urgencias de ..., correspondiente al día 26 de diciembre de 1998, no quedó registrado aquel aviso o petición de asistencia médica (folios 15 y 16), no pudiendo afirmarse que la prestación fuera denegada”.

En el extremo contrario, respecto a la actitud de la Administración frente a la actividad desplegada por un particular para iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, puede citarse el que fue objeto del Dictamen 144/2000; en el que se afirmó que no cabe la “inadmisión”, por extemporaneidad, de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, ya que

“... afectando la prescripción al fondo del asunto, esto es, a si existe un derecho a reclamar o si éste feneció por el paso del tiempo, la resolución que la Administración deba dictar ha de contar con el Dictamen previo y preceptivo de este Órgano consultivo, pues a ello obliga una interpretación sistemática y teleológica, incluso literal, del citado artículo 10, apartado 8, inciso a), de la Ley autonómica 10/1994, de 19 de diciembre, puesto que alude a los ‘expedientes que se instruyan’, sin que dicha instrucción deba confundirse con que se sigan los trámites de un concreto y específico procedimiento.

Además, ni la Ley 30/1992 ni el Reglamento aprobado por Decreto 429/93, prevén fase alguna de la inadmisión de las reclamaciones que se formulan sobre responsabilidad patrimonial razón por la que no es posible ‘inadmitir’ una reclamación sobre esta cuestión”.

En cuanto a la importancia de una correcta **instrucción** para salvaguardar los derechos de los administrados y formarse un cabal conocimiento de lo sucedido para la emisión del Dictamen y resolver el procedimiento, puede citarse, por ejemplo, el Dictamen 254/2000, en el que se afirma que el

“... esfuerzo de la Dirección del ‘Colegio Público Preescolar’ de ... (Valencia) al objeto de traer al procedimiento todos los hechos que pudieran tener relación directa o indirecta en relación con el ‘accidente’ producido, ya que informó hasta en cuatro ocasiones sobre los hechos ocurridos, incluso a petición de los padres para evitar o descartar imputaciones sobre malos tratos familiares...”.

Lo que permitió apreciar que no existía relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público.

En el extremo contrario, en que se consideró que los informes eran insuficientes y, por lo tanto, procedía completar la instrucción con lo que se perjudica al particular al resolver tardíamente y se dilata la instrucción innecesariamente, cabe citar el Dictamen 258/2000:

“... afirmaciones de diferentes testigos que no han sido contradichas, y ni tan siquiera informadas, ni por el servicio donde eventualmente se produjo el daño, ni por ninguna otra unidad administrativa ... este Consejo estima que no puede pronunciarse en cuanto al fondo del asunto planteado, por lo que procede completar el expediente ...”.

En materia de responsabilidad patrimonial, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse respecto del **cómputo del plazo**, en punto al *dies a quo*. Así, en el Dictamen 123/2000, reiterado por el 356/2000, se hace un estudio detallado al respecto:

“... el derecho a reclamar puede ejercitarse durante un año, cuyo cómputo comienza el propio día en que el efecto lesivo se produce (dies a quo), -pues ese mismo día, puede ya formalizarse la reclamación-, y expira el día anterior al de cumplimiento de un año del hecho lesivo (dies ad quem).

Conviene aclarar que del tenor literal del precepto que se comenta no se desprende que la acción de responsabilidad patrimonial pueda comenzar a ejercerse a partir del día siguiente a aquel en que se ha producido el efecto lesivo, pues en tal caso el derecho a reclamar no prescribiría al año, sino un día después, lo que sería contrario a lo que aquel dispone.

Y es que la palabra ‘de’ significa, entre otras cosas, ‘desde’, preposición que, por lo demás, es la que utiliza el último inciso del artículo 142.5 en relación con los daños de carácter físico o psíquico. A su vez, el término ‘desde’ es el “punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa o un hecho”.

Esto implica que el punto del que ha de empezar a contarse el plazo de un año (dies a quo) es el día, tenido por entero, en el que se produce el hecho o el acto que motive la indemnización o en el que se manifieste el efecto lesivo, constituyendo, en consecuencia, el día inicial del cómputo.

Y esta forma de determinar el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad, está avalada por consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 19 de septiembre de 1995, con cita de numerosas resoluciones anteriores, -aún refiriéndose al plazo de dos meses legalmente previsto para interponer recurso contencioso-administrativo-, señala que ‘ese día final del plazo fijado por meses, cuyo cómputo se inicia en el día siguiente al de la notificación de la resolución o publicación de la disposición, tiene como día postrero el inmediato anterior a la fecha de igual numeración que la de la notificación o publicación del acto o disposición’, para apuntar más adelante que ‘el mes natural, cuyo cómputo se inicia en un determinado día ... no culmina en la misma fecha del mes siguiente, sino en la inmediata anterior ...’”.

También se han emitido diversos dictámenes en cuestiones concretas relativas al cómputo del plazo que cabe significar. Así, respecto al día inicial o *dies a quo* en el caso de daños causados a consecuencia del nacimiento de un hijo con malformaciones, aquél es el del nacimiento, ya que éste es el momento en que se manifiesta y queda determinado el posible daño (*i.e.* los gastos económicos eventualmente necesarios para atenderlo). Es el caso del Dictamen 171/2000, en el que, por otra parte, se destacó que

“... no se alcanza a comprender, -salvo que se trate de un error-, que el órgano instructor, en su propuesta de resolución de 18 de febrero de 2000, tomando como dies a quo la propia fecha del nacimiento del niño, -10 de agosto de 1996-, y el de la presentación de su escrito de su reclamación - el 25 de septiembre de 1998-, afirme que la reclamación fue presentada dentro del plazo del año, cuando entre ambas fechas ha transcurrido el expresado plazo que debe de ser tenido en cuenta por tratarse de una cuestión de orden público, como, con cita de resoluciones anteriores, recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1991...”.

Cuestión también relevante en esta materia es que el *dies a quo* lo es el de la fijación del alcance de las secuelas, y no el de la declaración de incapacidad, como han sostenido

algunas propuestas de resolución remitidas a este Consejo. Es el caso de los Dictámenes 213/2000, o 457/2000, expresando el primero de ellos que

“... el interesado pudo ejercitar su reclamación de responsabilidad patrimonial desde que tuvo conocimiento de las secuelas definitivas, con independencia de su pretensión ante la Administración laboral, al tratarse el vínculo que la une a ésta de una relación jurídico-pública por imposición legal -obligatoriedad de afiliación ope legis según el artículo 12 de la Ley General de la Seguridad Social- distinta en su conformación técnica del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. De tal forma las posibles pretensiones a ejercitar por el reclamante pueden ser complementarias, enmarcándose cada una de ellas en la normativa específica que le es de aplicación, pero con independencia entre ambas y sin supeditación alguna en la tramitación o efectos de las mismas. Y en consecuencia es inoperante a efectos de la reclamación que se examina la fecha de la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se declaró el grado de incapacidad del interesado ...”.

En el presente ejercicio han sido muy numerosas las **reclamaciones de responsabilidad en materia sanitaria**, razón por la que este Consejo ha tenido oportunidad de destacar determinados aspectos relativos a ella que parece oportuno destacar. A efectos expositivos, este apartado se divide en los siguientes subapartados: i) la importancia de una completa instrucción para resolver en uno u otro sentido; y, en ocasiones, la necesidad de completar aquella para poder conocer del fondo del asunto; ii) la obligación de conservar la historia clínica, su cumplimentación y su virtualidad a efectos probatorios; iii) los casos, muy abundantes, de reclamaciones por contagio de hepatitis; iv) los derechos de los pacientes y el consentimiento informado; y v) los casos de error de diagnóstico o de diagnóstico tardío.

i) Respecto a la **importancia de una completa instrucción**, es indudable que ello es predicable de cualquier procedimiento administrativo. No obstante, en el supuesto de reclamaciones por responsabilidad sanitaria adquiere perfiles propios, por cuanto en ellas subyace un componente técnico indudable, y porque se incrementan las dificultades probatorias respecto a otro tipo de reclamaciones patrimoniales.

Así, en algunos supuestos, la completa instrucción del expediente ha permitido formarse un juicio completo sobre los hechos acaecidos y apreciar que se había verificado la *lex artis ad hoc*. Parámetro que, como es conocido, resulta esencial para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial; ya que, en principio, no basta con que los daños alegados sean consecuencia del servicio público sanitario, sino que para que apreciar aquella debe haberse infringido la *lex artis*, esto es, el conjunto de parámetros que permitan apreciar que la asistencia sanitaria prestada ha sido correcta. Y ello porque en el ámbito sanitario la obligación del profesional no es de resultados, sino de medios: la de hacer, en el caso concreto, aquello que resulta aconsejable desde el punto de vista médico. Así, en supuestos complejos, no se ha estimado que procedía declarar la responsabilidad de la Administración porque la instrucción ha sido completa, y de los informes y la historia clínica contenidos en el expediente ha quedado acreditada la verificación de la citada *lex artis*. Es el caso de los pronunciamientos contenidos en los Dictámenes 107/2000, 203/2000, 267/2000, 269/2000, 295/2000, 329/2000, 335/2000, 337/2000 y 393/2000, entre otros.

En cambio, en otros supuestos, cuando no ha sido suficiente la instrucción practicada, ha impedido entrar a dictaminar sobre el fondo del asunto, por lo que este Consejo ha

concluido que era necesario completar aquella. Es el caso de los Dictámenes 275/2000 y 344/2000, entre otros. Importancia de la instrucción que se refuerza en este tipo de supuestos de responsabilidad patrimonial sanitaria, en los que existen indudables dificultades probatorias para los solicitantes, por lo que es necesaria una amplia colaboración de la Administración. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido (SSTS 20-3-89, 5-2-90 y 24-2-98) que existe una lógica inherente a la distribución de la carga de la prueba según la cual corresponde la obligación de probar a la parte que dispone, y fácilmente puede aportar, los elementos probatorios para fundamentar sus afirmaciones. Aunque ello no supone desplazar la carga de la prueba a la Administración; por lo que, en determinados supuestos, se ha destacado la falta de colaboración de ésta pero se ha concluido en sentido desestimatorio por cuanto el reclamante no ha realizado suficiente actividad probatoria. Es el caso del Dictamen 289/2000.

ii) También ha tenido ocasión este Consejo de destacar la **importancia de la historia clínica** y el deber de conservación y los requisitos que el ordenamiento valenciano exigen respecto a ella. En efecto, el Decreto 56/88, de 25 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, regula la obligatoriedad de la historia clínica, estableciendo que las historias clínicas deberán estar escritas a máquina o con letra claramente legible, y se evitará la utilización de símbolos y abreviaturas, así como que cualquier anotación deberá ser fechada y firmada de forma que permita la identificación del personal sanitario que la realice. En los Dictámenes 105 y 115/2000 se destacó su incumplimiento, lo que impedía su lectura, e incluso, por su falta de firma, su falta de validez a efectos probatorios. O, más destacadamente, en el Dictamen 334/2000 se señaló la obligatoriedad de la historia clínica única por paciente e institución, y la necesidad de que contengan suficiente información para, entre otros extremos, “apoyar el diagnóstico, justificar el tratamiento y documentar los resultados obtenidos y las circunstancias del alta”, debiendo incluir las órdenes de exploración diagnóstica y tratamiento y la autorización del paciente para las exploraciones y el citado tratamiento. O también la obligación de conservar la historia clínica impuesta en el apartado 5.6 del Anexo I del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, y el Decreto 56/1988, de 25 de abril, citado, que además debe ser única por paciente y englobar de forma unitaria la documentación generada por la asistencia al enfermo, debiendo constar en ella la autorización del paciente (Dictamen 86/2000).

iii) Los supuestos de reclamantes que alegaban haber contraído **hepatitis** con ocasión de la asistencia prestada han sido muy numerosas. La mayoría ha sido de hepatitis C (VHC), pero también las ha habido del tipo B (VHB) y G (VHG). Aunque siempre hay que estar al análisis del caso concreto y de la actividad probatoria desplegada, pueden sistematizarse –con los límites inherentes a la complejidad de estas reclamaciones- del modo siguiente. Muchas de las reclamaciones que afirmaban haber contraído el virus con ocasión de la asistencia sanitaria recibida se han dictaminado desestimatoriamente porque no se había realizado transfusión alguna en la sanidad pública, y no acreditaron por ningún medio de prueba admitido en Derecho que la enfermedad tuviera su origen en una infección del personal sanitario o del instrumental empleado en la intervención quirúrgica o en la exploración efectuada. Es el caso de los Dictámenes 101/2000 (VHB en que, además, según informe médico no existe daño actual ni se producirá en el futuro), 131/2000, 145/2000, 235/2000, 291/2000 y 304/2000.

También se ha concluido que procedía la desestimación de la reclamación cuando, a pesar de haberse realizado transfusiones sanguíneas, los donantes no padecían hepatitis, para lo cual resulta fundamental que la Administración haya colaborado acreditando tal extremo. Ello ha sucedido en los procedimientos que han dado lugar a los Dictámenes 65/2000 (se efectuaron nueve transfusiones; de ellas siete de donantes no infectados, los otros dos fueron ilocalizables, lo que -unido a las presunciones a las que nos referimos a continuación- llevaron a una conclusión desestimatoria) , 81/2000 (todos los donantes de las unidades transfundidas dieron negativo al VHC en posteriores donaciones), 114/2000, 119/2000, 120/2000 (sólo un donante no pudo ser comprobado con posterioridad), 414/2000 y 435/2000 (todos los donantes dieron negativo a la serología para VHC).

Existiendo en casi todos estos supuestos una gran dificultad para probar la relación de causalidad entre la hepatitis que padecían los reclamantes y la asistencia sanitaria que se les había prestado, este Consejo ha recordado que rige el principio general según la cual la carga de la prueba recae principalmente en aquellos. No obstante, dada la dificultad señalada, la Administración debe colaborar muy activamente para esclarecer los hechos ocurridos. A pesar de tal colaboración, en algunos supuestos sigue siendo prácticamente imposible acreditar aquella relación causal, para lo cual se toman en consideración las presunciones respecto al caso concreto. Así, por ejemplo, el hecho de tener unos indicadores elevados de actividad hepática (GOT y GPT, principalmente) antes de realizarse la intervención quirúrgica, la exploración, e incluso la transfusión o transfusiones, puede ser relevante para resolver el fondo del asunto. Y así, la presunción de que contrajo la enfermedad con anterioridad, o, por contra, la falta siquiera de presunción de que la contrajera con ocasión de la asistencia sanitaria, ha sido relevante para concluir que debía desestimarse la reclamación en los supuestos analizados en los Dictámenes 80/2000, 150/2000, 156/2000, 179/2000, 180/2000 (VHG), 336/2000, 339/2000, 438/2000 (falta de prueba, siquiera indiciaria, de que contrajo el virus en una exploración ginecológica), 506/2000 y 512/2000

(“a pesar del esfuerzo instructor desarrollado, quizá por el transcurso de más de quince años de los hechos a que se refiere el procedimiento, no sólo no ha sido posible determinar la vía de contagio, sino tampoco cuándo pudo tener lugar, ni el centro o dependencia en que pudiera ocurrir”).

Por el contrario, las presunciones han jugado en favor del reclamante y, por tanto, han hecho que este Consejo concluyera que sí procedía estimar la reclamación en los Dictámenes 136/2000, 274/2000 y 432/2000 (en que la Administración, además, incumplió su deber de conservar la identidad de los donantes de la sangre posteriormente transfundida).

iv) Cuestión de gran importancia en el ámbito sanitario, y que está llamada a incrementarse en el futuro, es la relativa a la de los **derechos de los pacientes**, singularmente, el **derecho a la información** y la exigencia, con carácter general, de **consentimiento informado** para las intervenciones. En efecto, estos derechos, configurados legalmente, forman parte de la *lex artis*, y su desconocimiento puede conllevar que se aprecie responsabilidad patrimonial de la Administración, incluso aunque los medios técnicos puestos al alcance del paciente haya sido los adecuados. En concreto, el artículo 10 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, establece en su apartado 5º el derecho “a que se le dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y

continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento”. Y añade su apartado 6º, el derecho “a la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso el previo consentimiento escrito del usuario para la realización de cualquier intervención”, excepto las que señala el propio precepto.

Las reclamaciones objeto de Dictamen en que se ha alegado falta de información, o ausencia de consentimiento a la intervención practicada, han sido numerosas. En esta materia, al igual que, en general, en todas las reclamaciones sanitarias, existe una gran dificultad probatoria. Pero, en todo caso, es a la Administración a la que incumbe la carga de la prueba de que el paciente ha sido informado de los riesgos de la operación (hecho positivo) y no a aquel probar que la Administración no le facilitó esa información (hecho negativo);

“en el bien entendido, además de que no basta tampoco con hacer firmar al paciente un papel en que conste esa advertencia, sino que los riesgos deben ser reales y el resultado lesivo verdaderamente previsible. Por que si se entendiera de otra manera, y dado que en toda intervención quirúrgica un riesgo mayor o menor siempre existe, bastaría con obtener la firma del enfermo consintiendo en someterse a la intervención quirúrgica sobre cuyas eventuales consecuencias negativas se le haya advertido de forma más o menos vaga o general para eximir de toda responsabilidad tanto a la organización en que se realiza como al personal sanitario que la lleva a cabo. Y esto ni lo dice ni lo podría decir la ley porque es contrario al sentido común, ya que equivaldría a hacer imposible la exigencia de una responsabilidad objetiva en el ámbito sanitario”. (STS 28-6-1999).

Por ello, cuando no ha acreditado la Administración que se ha verificado el cumplimiento de los derechos de los pacientes; singularmente el derecho a la información y al previo consentimiento informado, cuando éste se requiere, este Consejo ha estimado que procedía reconocer la responsabilidad patrimonial. Es el caso de los Dictámenes 1/2000 (en que no constaba ni consentimiento escrito ni anotación alguna en la historia clínica de haberle informado respecto a las previsible consecuencias de la intervención quirúrgica), 86/2000, 105/2000, 109/2000, 121/2000, 140/2000 (en que constaba consentimiento informado respecto a la intervención quirúrgica practicada inicialmente, pero la Administración no acreditó por ningún medio de prueba válido en Derecho que después mantuvo informada a la reclamante ya que

“ha de tenerse en cuenta que la información debe facilitarse en diferentes momentos a lo largo del proceso médico, ya que tal obligación pesa sobre el médico mientras el enfermo se halle bajo su cuidado, no agotándose en un momento determinado (el inicial o el del diagnóstico). En este sentido, resulta esencial la información en ciertas intervenciones quirúrgicas en el ámbito de la medicina voluntaria o satisfactiva (como es la ligadura de trompas), realizada no con el fin de curar una enfermedad o proceso patológico concreto, sino con el objeto de anular una actividad funcional normal, como es la reproductiva, en personas que no la desean; en estos casos, si la pericia quirúrgica no se acompaña de la información necesaria, acerca, no sólo, de las posibilidades de recanalización que puede desarrollarse posteriormente, sino también de las prevenciones que deben seguirse inicialmente y de la propia intervención practicada, es obvio que el resultado buscado puede no llegar a alcanzarse, pudiendo conducir a una concepción no deseada. La infracción de este deber de información generará, por tanto, responsabilidad por una actuación médica contraria a la ‘lex artis ad hoc’”),

143/2000, 170/2000 (ni existía consentimiento informado para la exploración que se le practicó -TAC con contraste yodado-, ni siquiera constaba en la historia clínica que existió información verbal) y 303/2000.

Por contra, en aquellos supuestos en que la Administración ha acreditado el cumplimiento de sus deberes para con los pacientes, no se ha apreciado responsabilidad patrimonial. Es el caso, entre otros, de los asuntos analizados en los Dictámenes 69/2000, 90/2000 (en que no se apreció responsabilidad patrimonial porque, a pesar de quedar la reclamante embarazada tras una esterilización tubárica, existió consentimiento informado en el que constaba la posibilidad de quedar embarazada).

Un supuesto en que no se solicitó el consentimiento, pero que, al quedar acreditado que se proporcionó información completa, se concluyó desestimatoriamente, fue el analizado en el Dictamen 169/2000, ya que se trataba de una intervención quirúrgica urgente.

Cabe también referirse al Dictamen 335/2000 sobre el **alcance del consentimiento**. Cuando se producen daños cuya posibilidad no se cita entre los extremos de los que es informado el paciente o a los que presta su consentimiento, también se puede apreciar la existencia de responsabilidad, ya que no consta que el paciente asumiera el riesgo; o, también, que tal riesgo no era inherente a la operación practicada.

Finalmente, cabe señalar que el derecho del paciente a elegir el tipo de intervención sólo lo tiene respecto a los indicados por los facultativos. Esta cuestión se suscitó con ocasión del Dictamen 476/2000, en el que se afirma que

“corresponde al paciente, tras una información adecuada de su diagnóstico, tratamiento y riesgos, por parte del facultativo que le asiste, decidir si se somete a las posibles intervenciones de las que resulte, en su caso, informado. Sin embargo, en el razonamiento del reclamante, parece atribuirse el derecho a ser atendido a su solicitud de intervención. En el presente supuesto ... tras oportuna información médica, solicitó someterse a la intervención quirúrgica ‘de trasposición de segmentos de dedos del pie a la mano’, si bien fue el propio médico que le atendió quien estimó que no resultaba indicada este tipo de intervención, actuando de tal modo de acuerdo con la lex artis ad hoc y el propio régimen de la Ley de Sanidad, que sólo permite elegir entre las intervenciones ‘indicadas’ por los servicios médicos, pero no atribuye al paciente el derecho a elegir ‘sólo’ según su criterio la intervención oportuna... [el facultativo] no indicó al hoy reclamante la posibilidad de efectuar una intervención de ‘transferencia tisular de pie a mano’, ello se debió a que no consideró aconsejable su realización por su ‘fundado temor’ a que no diese el resultado funcional esperado, y se empeorase un aspecto estético, sin que pueda considerarse su conducta generadora de responsabilidad al no indicarle al interesado una intervención que, a su juicio, no iba a dar resultado, tal como ocurrió y queda acreditado en el expediente”.

v) Respecto a los casos en que se ha alegado **error de diagnóstico o diagnóstico tardío**, parece relevante referirse a los siguientes supuestos en que a pesar de desprenderse del expediente, se ha estimado que no procedía reconocer la responsabilidad patrimonial. Bien porque los medios técnicos empleados no pudieron hacer sospechar a los facultativos la dolencia que finalmente se reveló (caso, por ejemplo, del Dictamen 89/2000, en que nació un niño con síndrome de Down, que no fue detectado a pesar de efectuarle a la madre una

ecografía de alta definición, que fue interpretada correctamente; y, además, la madre no se encontraba entre los grupos de riesgo que hicieran sospechar que pudiera tener aquella malformación); o que, a pesar de acreditarse tal error de diagnóstico, subsanado por un diagnóstico tardío ulterior, no se acreditan los daños que tal retraso pudo irrogar al reclamante (Dictamen 147/2000, donde se concluyó que la intervención quirúrgica hubiera sido la misma que si se hubiera acertado con el diagnóstico desde el primer momento). Finalmente, también puede suceder que el diagnóstico tardío estuviera justificado, porque los servicios médicos no permanecieron inactivos, realizando las pruebas que exigía la *lex artis* (lo que sucedió en las reclamaciones que dieron lugar a los Dictámenes 147/2000 y 315/2000).

No obstante, de no concurrir circunstancias como las expuestas u otras análogas, acreditado el diagnóstico erróneo o tardío, sí ha dado lugar a que se estimara procedente la reclamación. Puede citarse, al respecto, como más relevantes, los pronunciamientos contenidos en los Dictámenes 138/2000 y 477/2000, en que no sólo se produjo un diagnóstico tardío, sino que, cuando éste se produjo, fue erróneo.

Respecto a la **recalificación por la Administración de las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales como reclamaciones patrimoniales**, este Consejo ha seguido detectando que la Administración recalifica algunas reclamaciones previas a la vía judicial laboral o civil. Práctica que, conviene recordar, resulta admisible, siempre que se pueda suponer su aceptación tácita por el particular (generalmente por su participación activa en el procedimiento); o, al menos, no conste su oposición expresa. Por ello, se ha estimado correcta la recalificación efectuada por la Administración, en los procedimientos que dieron lugar a los Dictámenes 100/2000, 109/2000, 126/2000, 227/2000, 237/2000 y 249/2000; todos ellos iniciados como reclamaciones previas a la vía judicial civil, excepto el 227, que lo fue a la vía laboral.

No obstante, el límite a esa facultad de recalificación de la Administración es la oposición expresa del reclamante, lo que hubo de recordarse en el Dictamen 31/2000, en que el interesado se reafirma en ejercer la reclamación previa a la vía jurisdiccional civil por “responsabilidad civil contractual por negligencia” contra la Conselleria de Sanitat. Por ello el Consejo entendió que procedía retrotraer las actuaciones y resolver la reclamación previa a la vía civil. No obstante, se hizo constar que

“... Sin perjuicio de considerar que la pretensión de la reclamante responde más que a un supuesto de responsabilidad contractual a uno de responsabilidad patrimonial, y que conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional Duodécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, introducida por Ley 4/1999, de 13 de enero, la correspondiente reclamación ha de seguir la tramitación administrativa prevista en la primera de las Leyes citadas y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 429/1993, es lo cierto que, como se ha expuesto y es doctrina reiterada de este Consejo, ya expresada en su Dictamen 59/97, “el límite de la recalificación se encuentra en el consentimiento del interesado, de forma que si aquel no presta su conformidad, no procede la consideración de la reclamación previa a la vía jurisdiccional competente como reclamación patrimonial, debiendo en consecuencia tramitarse como reclamación previa ...”.

Cuestión que se plantea con cierta frecuencia es la de **hurtos** en dependencias públicas, y cuándo procede indemnizar a los particulares por ellos. No obstante precisar las

reclamaciones de responsabilidad patrimonial de un análisis individual, puede afirmarse que, en general, no procede indemnizar por los objetos sustraídos en dependencias públicas cuando no existe una obligación específica de vigilancia y custodia de los objetos personales de los usuarios: Dictámenes 155/2000 (hurto en residencia de la tercera edad), 188/2000 y 434/2000 (ambos en un hospital, respecto de los cuales resulta aplicable la Orden de 15 de noviembre de 1998, que regula el depósito y custodia de las pertenencias de los pacientes, llevando al efecto un registro con número y contenido de los objetos en depósito. De no entregarse de la citada forma, no procede apreciar la responsabilidad patrimonial), 443/2000 (hurto en un colegio) y 444/2000 (robo en vivienda del conserje de un colegio: producción del daño por un tercero, que exonera de responsabilidad a la Administración).

Caso distinto es el analizado en el Dictamen 557/2000, estimatorio de la reclamación, en que el hurto se produjo en un campamento, en el que consta que

“... el hurto pudo cometerse entre las 9 de la noche (hora de la cena) y las 23’45 h., en que el grupo de campistas regresó a sus tiendas y advirtió la sustracción de algunos de sus objetos personales ... todos los efectos personales de menores de edad bajo la dirección y tutela de personal al servicio de la Administración, se hallaban en un momento y lugar, cuando ocurrió su sustracción, en que no existía ningún tipo de protección ni de vigilancia, porque no existan, ni siquiera las condiciones generales de delimitación de la instalación, circunstancias que acumulativamente conllevan a que deba afirmarse la existencia de un funcionamiento anormal de los servicios de la propia Administración”.

En cuanto a la **responsabilidad patrimonial en caso de intervención de un contratista**, y la interpretación del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, nos remitimos al apartado B.5 de esta Memoria (contratación).

Cuestión de interés es la suscitada por las reclamaciones por **honorarios por intervención letrada por interposición de reclamación económico-administrativa**, donde la discrepancia de este Consejo con la Administración activa se mantiene, analizada en los Dictámenes 70, 118, 234 y 243/2000; planteándose, además, en el primero y en el último, la problemática de la cuantía indemnizatoria, por ser excesivos los honorarios reclamados de letrado, pudiendo citar el siguiente fragmento del primero de ellos:

“En relación con los honorarios que se dicen ‘devengados’ por la intervención de Abogado, si bien la doctrina del Tribunal Supremo venía estimando que no eran gastos indemnizables, últimamente el propio Tribunal, la Audiencia Nacional y el Consejo de Estado, entienden que aunque la intervención de los profesionales es de carácter voluntario ‘tal voluntariedad, que si bien es cierta a efectos jurídicos, a efectos fácticos, que son los que importan en la relación causal indemnizatoria, la necesidad de contar con asesoramiento jurídico es evidente dada la complejidad del asunto por lo que no cabría rechazar sin más la pretensión ...’, -Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1997-, siendo ‘el recurso al consejo y dirección letrada, -aunque no preceptivo- deba ser considerado como una consecuencia prudente y atemperada a lo imprevisible, insólito e injustificado del proceder administrativo’, debiendo ‘afirmarse que la decisión de un ciudadano de recabar la dirección y asesoramiento letrado para ejercer en vía administrativa una acción indemnizatoria al amparo del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es una opción legítima de los ciudadanos’ que ‘no puede ser calificada, al menos con carácter general, como contraria a la buena

fe y al principio que prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos’ -Dictámenes del Consejo de Estado núm. 2414/96 y 1395/94-; expresando la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en Sentencia de 16 de diciembre de 1996, en un supuesto de reclamación de los honorarios del letrado que dirigió la reclamación económico-administrativa, que concluyó anulando el acto recurrido que, ‘si bien es cierto que la asistencia profesional no es imperativa a tenor de lo dispuesto en el artículo ... del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas este Tribunal ha de aplicar las leyes teniendo en cuenta la realidad; es decir, que de hecho tal asistencia es imperativa una vez comprobada la complejidad de los procedimientos impugnatorios y la especialización de los funcionarios y órganos administrativos ante quienes han de desarrollarse tales procedimientos. La Sala considera que la actora, sin asistencia letrada, no hubiera alcanzado el resultado ..., la anulación de una sanción contraria a derecho’.

Atrayendo tales criterios al supuesto concreto que se dictamina, si bien en el expediente no constan ni la documentación relativa al procedimiento de comprobación de valores que dio lugar a la liquidación tributaria, posteriormente anulada, que permitiría conocer ‘la complejidad’ o no del asunto, en orden a determinar si el asesoramiento del profesional, al que recurrió la hoy reclamante, está dentro de una opción legítima de ella, en razón de la naturaleza jurídica de la actuación administrativa, precedente, y de los recursos que contra los actos administrativos, cabría interponer, para lo que es normal que el administrado no tenga una preparación adecuada o idónea, habida cuenta, además de que la actuación ha de llevarse a cabo ante un Tribunal específico para esta suerte de cuestiones, -lo que, de suyo, ya denota su peculiaridad-, no es menos cierto, en palabras del Tribunal Supremo, -Sentencia de 2 de noviembre de 1987-, que ‘la ‘legislación motorizada’ característica de nuestro tiempo origina con frecuencia dudas respecto de los elementos normativos aplicables a un determinado supuesto de hecho ...’, dudas que fundamentan la decisión de la interesada de recurrir al asesoramiento técnico, como en este caso lo hizo la hoy reclamante.

Desde esta óptica, no le es desconocido a este Órgano consultivo que la impugnación, en vía económico-administrativa, de las comprobaciones de valores, de los bienes objetos del negocio jurídico concreto de que se trate, -compraventa, en este caso-, necesita de unos conocimientos de derecho tributario y procesal específicos pues, en definitiva, la contradicción con éxito de la actuación administrativa supone, en estos supuestos, no sólo la formulación de escritos fundados en derecho, sino la aportación y, -en su caso, práctica de prueba-, de informes periciales, que desvirtúan los criterios de los técnicos de la Administración y, en este sentido, en el caso que se estudia, se estima acertada la opción de la hoy reclamante de recurrir al consejo y defensa de un abogado así como que, los honorarios devengados por éste, deban incluirse, en el concepto de indemnización”.

Y añade el Dictamen 234/2000 que

“de lo anteriormente relatado se desprende que la contratación de los servicios de un Abogado por parte de los reclamante queda plenamente justificada, pues no puede exigirse a quienes son profanos en derecho que puedan articular personalmente la defensa de sus intereses de forma adecuada, cuando, además, hoy en día, y dada la abundancia de normas y de criterios interpretativos en las distintas ramas del derecho, también los juristas nos vemos precisados, en ocasiones, de recabar la asistencia de un compañero especializado en la materia de que se trate”.

En materia de reclamaciones con ocasión de **accidentes de circulación**, al haber aumentado su número, parece oportuno dedicar una breve referencia a ellas de forma sistemática, sin olvidar por ello que siempre hay que estar al caso concreto objeto de análisis. En estos asuntos, este Consejo ha recordado que los deberes que incumben a la

Administración respecto de las vías públicas no pueden exceder de lo razonablemente exigible, por lo que la súbita aparición en aquellas de animales, objetos o sustancias que produzcan daños a vehículos o personas no resulta, en principio, exigible; y, por tanto, procedía desestimar la reclamación. Es el caso de los supuestos analizados en los Dictámenes 233/2000 (irrupción de animal en la vía), 236/2000 (id.), 262/2000 (mancha deslizante), 293/2000 (gravilla), 320/2000 (caída en un socavón fuera de la vía pública que, por otra parte, estaba perfectamente señalizada), 322/2000 (producto deslizante), 331/2000 (irrupción de animal), 388/2000 (caída de ciclomotor por la presencia de un travesaño de madera), 390/2000 (desprendimiento de piedras y tierras, que por otra parte no se acreditó que existieran y, además, estaba señalizada su posibilidad con la correspondiente señal de tráfico), 487/2000 (obras señalizadas e iluminadas), 495/2000 (ciclista que colisiona con matorral en arcén; no obstante se aprecia concurrencia de causas, al serle exigible el control de su vehículo), y 514/2000 (irrupción de animal).

Por el contrario, en otros supuestos sí se ha apreciado que debía reconocerse la responsabilidad patrimonial por el incumplimiento del citado deber de conservación y vigilancia que corresponde a la Administración. Ello sucedió en los Dictámenes 67/2000 (vehículo que, al resultar averiado, es dirigido fuera del arcén, donde colisiona con la base de cemento de una señal de tráfico preexistente), 206/2000 (en que se produjo la muerte de un niño de 10 años al cruzar una autovía, porque

“la conducta omisiva de la Administración, ... posibilitó una ‘vía de paso’ alternativa a la adecuadamente establecida a pocos metros de ésta ... una conducta omisiva de la que era consciente la propia Administración, y que debe calificarse de grave por las consecuencias -que como bien conocía-, podrían derivarse de su inactuación. La ‘permisibilidad’ de paso consentida por la Administración hace dejar intacto el nexo de causalidad entre su actuar -por omisión de la vigilancia y mantenimiento debidos- y el daño producido. Es presumible que el evento no hubiera tenido lugar si la valla hubiera estado en perfecto estado. Pero aun admitiendo como posible la concurrencia de culpas, la presumible habitualidad como ‘vía de paso’ a los adultos como acredita el hecho de existir dos “agujeros” prácticamente enfrentados, hace difícilmente valorable como ‘culpable’ la conducta de un niño de 10 años”),

322/2000 (mancha de aceite que, según testigo, permaneció toda la mañana y otros vehículos tuvieron incidentes similares), 442/2000 (vía pecuaria no señalizada), 464/2000 (levantamiento de la chapa metálica de la junta de dilatación de un puente) y 515/2000 (baches en la calzada por la circulación de tráfico pesado).

Finalmente, cabe referirse a aquellos supuestos en que se concluyó que debía desestimarse la reclamación con ocasión de un accidente de tráfico, al entender que su acaecimiento era debido a culpa exclusiva de la víctima, cuyo actuar había sido la causa eficiente de aquél. Es el caso de los Dictámenes 311/2000 (invasión de zona no destinada a la circulación al no respetar la señalización existente, en particular la de velocidad permitida), 348/2000 (choque contra bionda lateral por el comportamiento del conductor del vehículo, no ajustado a las características y señalización de la vía), 471/2000 (invasión de isleta, señalizada, por no adecuar la velocidad a la situación).

Respecto a la **cuantía indemnizatoria** que resulta procedente al estimar las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cabe realizar distintas consideraciones. La

primera de ellas es que se ha apreciado, con carácter general, que cuando el instructor finalmente plantea una propuesta de resolución estimatoria, suele realizar una acabada instrucción en orden a la fijación del *quantum* indemnizatorio, a lo que nada hay que objetar. En cambio, cuando sucede la situación contraria –propuesta de resolución desestimatoria- son muchos los casos en que no se ha realizado instrucción alguna que permita fijar adecuadamente la indemnización procedente.

Una segunda consideración que cabe hacer, relacionada con la anterior, es que la Administración suele aceptar, acriticamente, las facturas presentadas por los particulares, cuando algunas de ellas pueden no ajustarse a la realidad del daño reclamado, lo que significa una instrucción deficiente. Situación, ésta, que suele coincidir con propuestas de resolución desestimatorias, aunque no siempre.

Así, cabe significar los siguientes pronunciamientos: en el Dictamen 374/2000 se concluyó que debía indemnizarse a la reclamante, pero previo incidente para la determinación de la cuantía procedente (había presentado dos presupuestos distintos, de 130.000 ptas. de diferencia entre ellos). En el número 451/2000 este Consejo concluyó que procedía, alternativamente, completar la instrucción requiriendo a la reclamante para que concretara y acreditara la cuantía indemnizatoria, o dictar resolución desestimatoria con expresa reserva del derecho de la reclamante de hacerlo con posterioridad. Y en el 416/2000, se reconoció que procedía una baja indemnización porque el resto de lo reclamado era una posible cuantificación de daños futuros e inciertos.

La cuantía indemnizatoria ha sido minorada cuando se ha producido **conurrencia de causas** o **compensación de culpas**. Ello ha sucedido con ocasión de los pronunciamientos contenidos en los Dictámenes 299/2000 (alumno que se golpea a pesar de las instrucciones explícitas del profesor), 316/2000 (error administrativo que permite matricularse a alumnos que no podían hacerlo, pero éstos últimos eran conocedores de tal imposibilidad), 489/2000 (cuidadora de comedor que resbala con restos de comida que se encontraban presentes en el suelo, algo que ella misma, de acuerdo con sus funciones, pudo evitar).

Otro aspecto relativo a la responsabilidad patrimonial que parece oportuno significar es su **distinción respecto de aquellos supuestos de reclamaciones de daños y perjuicios por personal al servicio de la Administración**, lo que se analiza en el apartado siguiente.

B.4.- Indemnización por razón del servicio.

Como ha mantenido este Consejo desde que comenzó su actividad, en línea con el Consejo de Estado y con el Tribunal Supremo, el fundamento indemnizatorio en el caso de personal al servicio de la Administración Pública, sea mediante una relación funcionarial, estatutaria o laboral, se encuentra en la Ley 30/84, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública (artículo 23.4), Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana (artículos 46.b y 55.2.d); y, en determinados casos, en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano y en la Orden de 23 de julio de 1998, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública; y no en la genérica responsabilidad

patrimonial que, respecto de los ciudadanos, prevé el artículo 106.2 de la Constitución española y desarrollan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, y el artículo 85 de la Ley 5/1983, de Gobierno valenciano.

Dependiendo del fundamento indemnizatorio de la reclamación el procedimiento aplicable es distinto: el procedimiento general contenido en el Título VI de la Ley 30/1992, si aquel se encuentra en la Ley 30/1984; o el Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, si se trata de responsabilidad patrimonial. E incluso también es distinto el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de la acción, como señaló este Consejo en sus Dictámenes 3 y 123/2000.

El difícil deslinde a la hora de aplicar uno u otro régimen jurídico, unido al elevado número de reclamaciones de este tipo, junto al hecho de que según sea aquél, el órgano instructor puede ser uno u otro -caso de la Conselleria de Cultura y Educación- parecen aconsejar dedicarle un apartado específico de la presente Memoria.

Así, este Consejo ha entendido que resultaba aplicable el régimen específico del personal al servicio de la Administración (la Ley estatal de 1984, el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana; y, en determinados casos, el Decreto 24/1997, del Consell, y su Orden de desarrollo, de 23 de julio de 1998); y, por tanto, el procedimiento general contenido en la Ley 30/1992, en los siguientes supuestos: Dictámenes 3/2000 (sanitario que sufre lesiones por radiaciones de rayos X), 8/2000 (daños en vehículo de profesor, por accidente de tráfico), 125 y 216/2000 (vehículos de profesores estacionados en zonas de aparcamiento destinadas al efecto), 165/2000 (rotura de gafas de profesora al golpearle un alumno con una papelería cuando aquella intentaba corregir su conducta), 25, 195 y 196/2000 (rotura de gafas de profesores de Educación Física por balonazo de sendos alumnos), 207/2000 (rotura de gafas de profesor por fractura imprevista de alicates durante la clase de Tecnología), 232 y 415/2000 (rotura de gafas de profesoras, por sendos balonazos), 436/2000 (agresión a profesora por alumna de educación especial), 450/2000 (profesora que cae al socorrer a un alumno en actividad extraescolar), 463/2000 (en que se estimó que no procedía indemnizar por la conducta de la profesora), 465/2000 (rotura de gafas de profesor, que son lanzadas desde un segundo piso), 466/2000 (lesiones en incisivos de profesora de Educación Física al golpearle un alumno con una pértiga), 486/2000 (profesora herida al romperse un termómetro durante una práctica de laboratorio), 489/2000 (encargada de comedor que resbala con restos de comida), 491/2000 (pérdida de incisivo preparando el material para actividad escolar, se concluye desestimatoriamente por culpa de la víctima), 503/2000, 508/2000 (daños en vehículo de profesor al cerrarse la puerta de acceso al centro educativo) y 519/2000 (daños en vehículo de Jefa de Estudios tras amenazas anónimas de un grupo de alumnos).

Diversos pronunciamientos de este Consejo durante el año 2000 se han referido, además, a la necesidad de aplicar directamente el principio de indemnidad del personal al servicio de la Administración contenido en el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, sin necesidad de intermediación reglamentaria. Es el caso de los Dictámenes 172, 173 y 174/2000.

En segundo lugar, también se ha considerado aplicable la Ley 30/1984 y el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, cuando el funcionario ha tenido que

soportar unos honorarios de Letrado y derechos de Procurador, cuando tuvieron que acudir a sus servicios por la prestación de sus funciones. Ello ha sucedido con ocasión de los Dictámenes 210/2000 (profesora demandada al organizar una actividad extraescolar: procede el abono de honorarios, derechos y suplidos de abogado y procurador, sin perjuicio de que la Administración Pública repita contra la compañía de seguros con la que se concertó la póliza de cobertura de la defensa jurídica del personal docente), 226/2000 (Director y Secretario de Instituto denunciados, por un profesor, de falsedad y amenazas durante el desempeño de sus funciones); y el Dictamen 241/2000, que por su relevancia conviene significar:

“Resulta probado en el procedimiento y en las diligencias penales que la hoy reclamante ocupaba la ambulancia por estar prestando sus servicios; como resulta probado que en el procedimiento penal fue parte acusadora ‘el letrado habilitado de la Conselleria de Sanidad y Consumo, Dirección Territorial Servicio Valenciano de la Salud’, el que se limitó a actuar exclusivamente en nombre de la expresada Conselleria y reconociendo en sus alegaciones, -folio 18-, que la ambulancia, que sufrió la colisión, era propiedad de su representada así como que era conducida en ‘servicio especial de urgencia’ por ..., ‘viajando en el mismo ... como viajero’, es decir, que no puede albergarse duda alguna de que la representación procesal y jurídica de la Conselleria conocía el hecho de que la hoy reclamante tanto estaba prestando sus servicios como que había resultado perjudicada. No obstante ninguna actuación a su favor hizo en el procedimiento penal, como puede comprobarse en la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 y que obra a los folios 43 a 47 del expediente administrativo, por lo que es razonable que, ante tal desasistencia, la interesada tuviere que recurrir a la defensa de sus derechos contratando los servicios de un ‘abogado privado’, cuya actuación resultó relevante como se dice seguidamente ... A todo ello debe añadirse que ni durante la sustanciación del procedimiento, que terminó por Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de ... ni en el recurso de apelación, el letrado de la Generalitat no desplegó actividad alguna tendente a la defensa de los intereses de la hoy reclamante; y no sólo no formuló petición alguna en beneficio de ella al formalizar las conclusiones en la primera instancia, sino que, a la vista de la Sentencia, tampoco la recurrió, ni aún siquiera adhiriéndose a la apelación interpuesta por la Sra. ...; como tampoco lo hizo, en este segundo trámite, el Ministerio Fiscal, no obstante no ser la indemnización fijada en la Sentencia acorde con la por él pedida. De todo ello se desprende que la intervención del ‘abogado privado’, al que tuvo que recurrir la hoy reclamante, fue útil a la defensa de los derechos de aquélla, por lo que, atendiendo al principio de indemnidad que inspira el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, así como el artículo 55.2.d) del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, este Órgano consultivo estima la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el servicio público y la actividad que la reclamante desempeñaba y, además, entre la no prestación del servicio de asistencia jurídica, y los daños que se le ocasionaron, al disminuir su patrimonio en la cantidad de 1.740.000 pesetas en que han sido tasados los honorarios del letrado de cuyos servicios se valió la interesada”.

En otros casos, no obstante las dudas de la preceptividad de la consulta, el Consejo ha analizado, además, la concurrencia de los requisitos específicos que, para las comisiones de servicios, exigen el Decreto 24/1997, del Gobierno valenciano, y la Orden de 23 de julio de 1998, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública. Han sido los analizados en los Dictámenes 17/2000 (desestimatorio por no quedar acreditada la ausencia de culpa o negligencia en la conducción de su vehículo) 62/2000 (que concluyó desestimatoriamente, por no quedar acreditada la ausencia de culpa o negligencia de la funcionaria, que se saltó un stop), 71/2000 (vehículo de psicopedagogo que es golpeado por un vehículo que se da a la fuga), 92/2000 (hurto en despacho de Jefe de Estudios), 211 y

215/2000 (daños en vehículos de miembros de un Tribunal de oposiciones), 301/2000 (daños en vehículo de profesor en comisión de servicios), 422/2000 (accidente de tráfico de profesora itinerante).

Se ha considerado, por el contrario, que resultaba aplicable el régimen general de la responsabilidad patrimonial de la Administración, contenido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, en los casos que se enuncian a continuación, al resultar irrelevante la condición de personal al servicio de la Administración pública de los reclamantes: 2, 7, 59, 68, 135, 152, 153, 154, 159, 160, 185, 186, 189, 190, 192, 212, 214, 225, 228, 238, 239, 383, 392, y 474/2000 (todos ellos de daños en automóviles de profesores, sin relación con su actividad docente); y 271/2000 (tropiezo de persona al servicio de la Administración sanitaria con tapa metálica en una zona interior del recinto del Hospital, de libre uso para peatones).

B.5.- Contratación administrativa.

La consulta al Consejo en esta materia resulta preceptiva cuando se trata de expedientes instruidos por la Administración de la Generalitat Valenciana sobre “nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado”, (artículo 10.8.c) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo). Por su parte, los artículos 59 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000; y 114 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen local, añaden la preceptividad de la consulta, en los mismos supuestos para la Administración local; y, además, en caso de “modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000”, por lo que, en todos estos supuestos será preceptivo el Dictamen, no sólo para la Administración de la Generalitat Valenciana, sino también para las Entidades locales (artículos 10.8.c y 11 de la Ley 10/1994, citada).

El número de asuntos dictaminados en el año 2000 en esta materia ha sido de 17, lo que representa un 3,22% del total de Dictámenes.

De los Dictámenes habidos durante el año 2000, pueden significarse los relativos a cuatro cuestiones. La primera, las diferencias entre rescisión y resolución del contrato; la segunda, los trámites que han de seguirse para la resolución de un contrato; la tercera, la relativa a los modificados; y la cuarta, las indemnizaciones de daños y perjuicios de terceros cuando existe una relación jurídica entre la Administración pública y un contratista.

Respecto a la **distinción entre rescisión y resolución de los contratos** puede citarse la doctrina contenida en los Dictámenes 85/2000 y 290/2000, afirmándose en el primero de ellos que

“la resolución y la rescisión de los contratos no son conceptos sinónimos, a pesar de la terminología que emplea, entre otros escritos, la propuesta de resolución; en este supuesto procedería, en su caso, la primera de ellas, es decir la resolución del contrato. La rescisión proviene

de la 'restitutio in integrum', del 'interdictum fraudatorium' y de la 'laesio enormis' del Derecho Romano, y exige como requisito necesario un perjuicio para una de las partes o para un tercero, que en nuestro ordenamiento jurídico se concreta en la lesión o en el fraude. No apreciándose ninguna de ellas, con arreglo a los artículos 1290 y ss. del Código Civil, no puede la Administración 'Rescindir el contrato de obras por incumplimiento del contratista', no obstante la terminología que durante mucho tiempo fue utilizada por el Derecho Administrativo contractual. En este sentido, Dictamen n° 1646/91, de 23 de enero de 1992, del Consejo de Estado”.

Respecto a los **trámites que han de seguirse en la resolución de un contrato administrativo**, el Dictamen 106/2000, recuerda que

“del contenido de las normas expuestas se deduce que los trámites procedimentales que han de seguirse en la resolución de un contrato administrativo son: el acuerdo de incoación del expediente debidamente motivado y previos los informes que resulten necesarios; el trámite de audiencia a los interesados; la propuesta de resolución; y, en casos como el presente en el que existe oposición del contratista, Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva; y, finalmente, el acuerdo resolutorio propiamente dicho”.

Respecto de aquellos **asuntos en que debe ser consultado preceptivamente el Consejo porque se trate de una modificación de contrato** cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, es superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000, este año 2000 ha sido el primero en que este Consejo ha dictaminado en esta materia: Dictámenes 128 y 367/2000, expresando este último la problemática habitual de estos supuestos, con el siguiente tenor:

“Como se ha expuesto en antecedentes, los capítulos que se pretenden modificar y que conllevan un mayor incremento consisten fundamentalmente en la instalación de climatización, cambio de pavimentos y aplacados, la albañilería para realizar estas obras, la instalación de electricidad y de protección contra incendios, derivadas aparentemente, en su mayoría, de una 'redefinición de usos' y 'la aparición de nuevas exigencias de dotación en laboratorios'. Este Consejo, analizando los documentos relativos a las partidas referidas, y a salvo de mejor opinión técnica, entiende que éstas obedecen tanto al cambio de destino de determinadas instalaciones, como a la ampliación de las mismas, y a la apariencia del edificio y, en suma, a modificaciones en el objeto del contrato, circunstancias todas ellas que pudiendo resultar necesarias, en algún caso, son sólo convenientes en otros, por obedecer a cambios de criterio en cuanto al destino y uso del inmueble objeto de la reforma, que tal vez deberían estar más satisfactoriamente justificados”.

Respecto a los **supuestos de responsabilidad por los daños y perjuicios irrogados a un particular en los que pueda haber participado un contratista**, este Consejo ha reiterado su doctrina, ya recogida en la Memoria de 1998, respecto al alcance del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de idéntico tenor al artículo 98 de la Ley de Contratación de 1995. Cuestión sobre la que se siguen recibiendo consultas con propuestas de resolución (muchas veces confirmadas por las resoluciones que ponen fin al procedimiento), desestimatorias, y según las cuales la Administración fija el *quantum* indemnizatorio y establece que debe ser abonado al particular por el contratista. Puede recordarse la citada doctrina, en palabras del Dictamen 496/2000, del siguiente tenor:

“... en relación a la responsabilidad del contratista o concesionario de la actividad que pudiese haber causado el daño, resulta necesario recordar el contenido del artículo 98 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas,- que ya se recogía en el artículo 72 de la antigua Ley de Contratos del Estado-, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia, en relación al tratamiento jurídico de la responsabilidad extracontractual de la Administración por daños causados por sus contratistas, entiende que la Administración Pública, en cuanto titular primera y directa de la actividad de interés público que el contratista o concesionario (colaborador) desarrolla, debe hacer frente a los daños causados en el ejercicio de la actividad de colaboración, sin perjuicio de las acciones que la propia Administración pueda ejercitar, en su caso, para obtener del concesionario el resarcimiento de la indemnización pagada al interesado. Es de significar, a este respecto, que el Tribunal Supremo ha entendido la naturaleza netamente objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, ajena por tanto a toda idea de culpabilidad, lo que impide a la Administración, que actúa en la esfera de sus atribuciones para satisfacer un servicio público, desplazarla al concesionario, sin perjuicio de la acción de repetición de aquélla contra éste (STS 23-2-1995, entre otras). Este mismo criterio ha sido mantenido por este Consejo Jurídico en su Dictamen 371/2000, entre otros muchos. En el supuesto objeto de Dictamen no puede exonerarse de responsabilidad la Administración y derivarla al concesionario, como se hace implícitamente en la Propuesta de Resolución, por cuanto de los términos de la autorización de ocupación no se desprende que, sobre el lugar donde sucedió el accidente y se produjo la lesión, se proyectara el deber de conservación por parte del titular de la concesión y cuyo deber sí le era exigible a la Administración de la Generalitat Valenciana”. Doctrina que se contiene también en los Dictámenes 371/2000 (obras del metro en la ciudad de Valencia), en que se recordó que “... la Administración Pública, en cuanto titular primera y directa de la actividad de interés público que el contratista o concesionario (colaborador) desarrolla, debe hacer frente a las lesiones causadas en el ejercicio de la actividad de colaboración”

Y ello, sin perjuicio de que la Administración, después de indemnizar al particular, incaute la fianza del contratista o ejercite la acción de regreso contra él, como se señaló, entre otros, en los Dictámenes 217 y 350/2000

B.6.- Revisión de oficio.

La segunda materia que ha sido objeto de mayor número de consultas ha sido la de procedimientos de revisión de oficio: 20 Dictámenes, el 3,79% sobre el total de asuntos.

La consulta en esta materia es preceptiva por imperativo del artículo 10.8.b) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo; consulta que, además, es vinculante, de conformidad con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Un aspecto a destacar en este punto, al que se han referido, entre otros los Dictámenes 146, 260, 273 y 359/2000, es el de la **caducidad** del procedimiento a los tres meses si se inicia de oficio. Cuestión, ésta, que se produce con bastante frecuencia, al establecer el artículo 102 citado, tras la reforma por Ley 4/1999, que “Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo...” (apdo. 5º). Plazo extraordinariamente breve para realizar su completa instrucción, pero de insoslayable cumplimiento, dado su tenor.

Por ello, se considera que, en principio, podría resultar conveniente suspender el procedimiento con anterioridad a su remisión a este Consejo, ya que en estos casos resulta aplicable el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, que prevé que “se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos” cuando se trate de informes preceptivos que sean determinantes para resolver. Y el artículo 42.5.c) de la citada Ley, que establece que se podrá suspender el plazo máximo para resolver “cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución... por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”. Supuesto en que, indudablemente, se encuentra el Dictamen de este Consejo, singularmente en esta materia en que el Dictamen, además de preceptivo, ha de ser favorable a la revisión instada.

Solución ésta que, en cambio, no puede hacer revivir un plazo que ya se encuentra caducado al remitirse a este Consejo. En este último caso, procederá dictar resolución declarando la caducidad y, eventualmente, iniciar nuevo procedimiento con el mismo objeto, siempre que no haya prescrito la acción de nulidad que pretende ejercitarse.

En materia de revisión de oficio, el Dictamen 245/2000, recordó sus **límites** al establecer que

“vienen expresamente establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, límites que podrían ser aplicables al supuesto en cuestión no sólo por el tiempo transcurrido desde la fecha de los acuerdos que se pretenden revisar, sino también por la existencia de otras circunstancias concurrentes, como pudiera ser, en su caso, el hecho de que los vicios alegados sean imputables al propio órgano que adoptó el acuerdo, y al poder quedar afectado el principio de confianza legítima que debe inspirar las relaciones de los particulares con la Administración según postula el artículo 3 de la Ley 4/99 de 13 de enero”.

Y, finalmente, por su relación y distinción respecto de la **revocación**, quiere recordarse, con el Dictamen 394/2000 que

“El artículo 105 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/1999, prevé la facultad de las Administraciones Públicas de revocación de los actos administrativos ‘de gravamen o desfavorables’. Si bien en sentido estricto el concepto de revocación exige un acto válido al que se le priva de efectos jurídicos, eliminándolo del ordenamiento jurídico, por razones de oportunidad, en un sentido amplio, la revocación implica una privación de efectos jurídicos del acto administrativo tanto por razones de oportunidad como por motivos de legalidad.

En consecuencia, dos son los motivos que permiten revocar el acto administrativo: uno fundado en motivos de oportunidad debidamente justificados, y otro fundado en motivos de legalidad.

No obstante, presupuesto determinante para que la administración pueda hacer uso de la facultad prevista en el citado artículo 105 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, es que el acto que se pretenda revocar, con todas las consecuencias jurídicas que ello supone (innecesariedad del procedimiento previsto en el artículo 102 de la Ley 30/92), sea ‘de gravamen o desfavorable’; expresión que, tras la reforma de la Ley 4/1999, ha sustituido a la anterior ‘no declarativos de derechos y los de gravamen’.

Por tanto, la distinción entre actos que sean o no favorables a los interesados es la que ha de servir de criterio para determinar si la Administración, para volver sobre sus propios actos, ha de

seguir o no los procedimientos formales de revisión previstos en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Si se trata de actos favorables, únicamente es posible la revisión por los motivos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 102 y 103; y si los actos son “de gravamen o desfavorables” pueden ser revocados, privándoseles de los correspondientes efectos jurídicos, por razones de legalidad o de oportunidad, sin sujeción a los mencionados procedimientos, sin perjuicio de que ‘tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico’.

Ante la ausencia de reglas legales expresas para la delimitación entre actos favorables y ‘actos de gravamen o desfavorables’, la doctrina consideró que el criterio distintivo ‘no debe referirse a los actos sino a sus efectos’. Además, en la aplicación de este criterio, se advirtió la posibilidad de que un mismo acto administrativo pudiera producir efectos desfavorables para su destinatario, pero favorables para terceros; e incluso que un mismo acto administrativo pudiera originar, al mismo tiempo, efectos favorables y desfavorables para el interesado, lo que debería resolverse en sentido restrictivo, excluyéndose la posibilidad de revocación sin seguir los procedimientos previstos para la revisión de los actos favorables”.

B.7.- Urbanismo.

En el año 2000 esta materia ha sido objeto de 7 Dictámenes, lo que supone un 1,33% del total de consultas formuladas.

De conformidad con el artículo 10.8.c) de la Ley 10/1994, de creación de este Consejo, es preceptiva la consulta cuando se trata de “modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos”.

Por su parte, el artículo 172.5 del Reglamento aprobado por Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, establece que “la modificación de los Planes requerirá previo Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana en los casos en que así lo establezca la legislación que regula este órgano consultivo”.

Cabe destacar en este punto los pronunciamientos contenidos en el Dictamen 30/2000, donde se hace referencia a un supuesto de **responsabilidad patrimonial en relación con el planeamiento urbanístico:**

“Del expediente sometido a Dictamen resulta que la entidad reclamante, adquirió un solar en el municipio de C., por escritura pública de fecha 5 de octubre de 1996, -rectificada por las posteriores de 2 y 19 de diciembre de 1997-, sobre el que, conforme al planeamiento vigente en aquella fecha, podía construirse un edificio de seis plantas.

Precisamente, el Pleno del Ayuntamiento de C., en reunión de 25 de junio de 1996, acordó aprobar inicialmente el proyecto de Ordenación Urbana del municipio, a fin de incrementar las alturas permitidas, entre otros, en el solar adquirido por la reclamante, para posibilitar 7 alturas sin ático.

La Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia acordó, con fecha 23 de julio de 1997, denegar la aprobación definitiva de la modificación propuesta, al considerar que el Ayuntamiento no había justificado la modificación ni el cumplimiento de lo previsto en los artículos 19 y 55.3 de la Ley 6/1994, reguladora de la actividad urbanística.

Expuesto cuanto antecede, ha de significarse en primer lugar que el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo citado fue notificado al particular (según él mismo reconoce, folio 219 del expediente), sin que conste que éste haya sido recurrido ni en vía administrativa ni contencioso-administrativa. En consecuencia puede entenderse que habiendo consentido el particular la firmeza de la decisión administrativa que le afectaba, difícilmente puede ahora alegar unos supuestos daños.

Pero es que, además de lo expuesto, debe subrayarse que en el momento de la adquisición del solar, 5 de octubre de 1996, la altura de la edificación permitida era de 6 alturas, sin que hubiese adquirido todavía firmeza ningún tipo de modificación del planeamiento municipal, constituyendo por ello la alteración de esta normativa urbanística una mera expectativa, y como constantemente ha señalado la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, y la doctrina de este Consejo, no son indemnizables las meras expectativas, pues la lesión indemnizable, ha de ser 'efectiva', es decir, que se produzca realmente, y 'cierta', excluyéndose los daños hipotéticos, eventuales, futuros o simplemente posibles, así como los contingentes, dudosos o presumibles, por lo que tampoco resulta bastante la mera frustración de una expectativa (SSTS 20-12-92 y 23-5-97, entre otras)".

Y el Dictamen 384/2000, en que se refiere la **necesidad de publicación de las modificaciones del planeamiento**, tanto en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana como en un diario no oficial de amplia difusión en la Comunidad:

"La razón de ser de lo anterior, que en definitiva comporta una notificación erga omnes, tiene por finalidad no menguar la difusión o noticia del contenido de los edictos, puesto que, en caso contrario, transcurrirá el plazo de un mes, computado erróneamente, y quedarían disminuidas, en contra de lo dispuesto por el precepto legal, las posibilidades de participación de los ciudadanos en la elaboración o modificación de los instrumentos de ordenación urbanística.

A tal conclusión se llega tanto desde la óptica de una interpretación literal como teleológica del mencionado artículo 38.2, inciso A), de la Ley autonómica 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad urbanística, ya que la práctica de la información pública 'anunciada en el Diario Oficial de la Generalitat y en un diario no oficial' comporta, por el uso de la conjunción copulativa y la finalidad del trámite, la publicación exigida para proceder al cómputo del plazo que se establezca, nunca inferior a un mes.

... Los hechos anteriores denotan una infracción grave del procedimiento, por tratarse de un trámite esencial determinante de una posible causa de anulabilidad de la resolución que pueda dictarse (artículo 38 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) ... 'Document Modificat i Refòs', como su propio título indica, comporta una modificación y refundición del proyecto expuesto, sin que se justifique o motive la razón de esta modificación y refundición, de lo que deriva que aquel instrumento urbanístico aprobado provisionalmente, nunca fue objeto de exposición pública".

B.8.- Recurso Extraordinario de Revisión.

También resulta preceptiva la consulta al Consejo Jurídico en esta materia, por mandato del artículo 10.8.g) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre; apartado añadido por Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de “acompañamiento”, de la Generalitat Valenciana.

El número de Dictámenes emitidos sobre procedimientos que tenían por objeto recursos extraordinarios de revisión ha sido de 10, lo que resulta un 1,90% del total de Dictámenes emitidos.

En este apartado puede significarse el supuesto analizado en el Dictamen 20/2000, en el que se reconoció que las actuaciones practicadas en un recurso extraordinario de revisión sirven para revisar de oficio la resolución. En efecto, la reclamante presentó “recurso de revisión” y la Administración Pública lo recalificó como recurso extraordinario de revisión. A pesar de hacerlo sin comunicación previa ni aceptación expresa de aquélla, se entendió que las actuaciones servían para ambos procedimientos, considerando, además, que la propuesta de resolución era favorable a la pretensión desde la perspectiva del recurso extraordinario de revisión.

B.9.- Enajenación de participaciones públicas por parte de la Administración local.

En el Dictamen 488/2000 se planteó un supuesto específico de consulta preceptiva para las entidades locales que, por su interés, conviene poner de relieve:

“... la prestación del servicio público provincial de ‘promoción y gestión de actividades culturales, deportivas y turísticas de la Provincia de C.’ pasaría a gestionarse, de forma indirecta, mediante sociedad mercantil cuyo capital social sólo parcialmente pertenece a la entidad local (artículo 85.4, inciso e), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), abandonando la actual prestación directa del servicio mediante sociedad mercantil en mano pública. A este respecto, hay que indicar que la modificación de la forma de prestación de los servicios públicos locales tiene que acometerse, según el principio de contrarius actus, de acuerdo con el procedimiento seguido para su establecimiento y organización, y respetando los derechos de los particulares que estuvieran implicados en la gestión del servicio. Por tanto, inicialmente, el procedimiento para la determinación o alteración de la forma concreta de prestación del servicio local de que se trate, se encuentra previsto en el artículo 86 de la precitada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 97 del Texto Refundido de la Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, siendo de resaltar que, en el supuesto que se examina, la prestación de aquellos servicios de ‘promoción y gestión de actividades culturales, deportivas y turísticas de la Provincia de ...’ no se prevé con carácter de monopolio, sino en régimen de libre concurrencia, al tratarse de actividades sobre las que no es posible la declaración de reserva en favor de las entidades locales mediante el mecanismo que habilita el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Ahora bien, sobre dicho procedimiento relativo a la modificación de la forma de prestación de un servicio público local, de ámbito provincial, se yuxtaponen las previsiones dimanantes del régimen jurídico que, para la enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas, prevé la Ley 5/1995, de 23 de marzo, desarrollada por el Reglamento que aprobó el Real Decreto 1525/1995, de 15 de septiembre.

En efecto, cuando en una empresa mercantil que presta servicios públicos, y cuyo capital social cuenta con una participación directa o indirecta en mano pública superior al 25 por ciento, se proyecte la enajenación de aquellas participaciones sociales, en un sólo acto o en actos sucesivos, de forma tal que se reduzca su porcentaje de forma igual o superior a un 10 por ciento del capital social, y siempre que la participación directa o indirecta de la Administración quede por debajo del 50 por ciento (artículo 2.1 de la Ley 5/1995, de 23 de marzo), se aplicará el régimen de autorización administrativa previa que regula dicha Ley.

En los supuestos en que el régimen de autorización previsto afecte al sector público de las entidades locales, su aplicación se llevará a cabo por los Plenos de las respectivas entidades locales 'y deberán ser ejercidas mediante Ordenanza y previo Dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del Órgano consultivo de la Comunidad Valenciana'.

Por consiguiente, la consulta resulta preceptiva al pretender disponer la Excm. Diputación Provincial de C. de más del 10 por ciento de su capital social en la mercantil provincial ... y, en todo caso, por quedar reducida su participación actual, que comprende la totalidad del capital social, por debajo del 50 por ciento, y más concretamente en un porcentaje del 49 por ciento.

La similitud de los procedimientos previstos para la modificación de las formas de prestación de los servicios públicos locales (artículo 97 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local); y para la elaboración de las Ordenanzas de las entidades locales (artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local), no debe oponerse a que el régimen de autorización, mediante Ordenanza, se refiera al contenido mínimo del artículo 4.2 de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, y, en su caso, de alguna de las previsiones que resulte adecuada de las previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la precitada Ley”.

C) CONCLUSIÓN

La Memoria ha pretendido destacar aquellas cuestiones que, con motivo de su estudio por el Consejo en su labor dictaminadora en el año 2000, parecen más relevantes desde el punto de vista jurídico, y prácticas desde la óptica de colaborar con la Administración activa en prestar un mejor servicio a los ciudadanos.

Con ello, se da cumplimiento al artículo 77 del Reglamento del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 138/1996, de 16 de julio, que establece que el Consejo elevará anualmente al Gobierno una Memoria “en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el periodo anterior, podrá recoger las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados, y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración”.

PERSONAL E INFRAESTRUCTURA

1.- SEDE DEL CONSEJO

La sede del Consejo Jurídico Consultivo sigue estando en la C/. Pascual y Genís nº 9, de Valencia.

Durante el ejercicio objeto de la Memoria se ha culminado el proceso de reasignación de espacios y equipamiento de las plantas 2ª y 3ª del edificio.

Así, se ha finalizado el amueblamiento del Salón de Actos y despachos de los Consejeros y sus Secretarías.

También se ha procedido a ampliar el número de obras pictóricas cedidas por el Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM) para la decoración de las dependencias citadas con la representatividad que requieren.

2.- BIBLIOTECA

Tras las obras de ampliación de la Biblioteca del Consejo -realizadas en las postrimerías del año 1999- y su adecuada dotación con el mobiliario destinado a exposición y almacenamiento de los libros y revistas, así como el preciso para gestión de los flujos de trabajo, el ejercicio 2000 ha permitido consolidar el espacio y métodos operativos necesarios para que aquélla alcance un rendimiento pleno al servicio del Consejo y de terceros.

Se ha procedido a redistribuir los fondos de tal forma que las futuras incorporaciones tengan cabida sin alterar los sectores de estanterías distribuidos por materias, señalizándose de forma clara las clasificaciones principales y las auxiliares. Asimismo, además de la creación de dos áreas de trabajo para el personal funcionario se han instalado dos terminales informáticas destinadas al uso por los estudiantes en prácticas y por los usuarios externos.

Cerrado el ejercicio 1999 con 2905 registros, a 31 de diciembre de 2000 se ha llegado a la cifra de 3282. De la comparación de estas cifras con las de ejercicios precedentes se desprende una disminución del volumen de aportaciones, pues los criterios seguidos han primado la selectividad de materias y la especificidad de las adquisiciones, una vez conseguidos los fondos básicos suficientes. Como resulta lógico, el mayor número de incorporaciones corresponde a obras de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional y

Autonómico, aunque también se ha cuidado el reforzamiento del Derecho Público sectorial en aquellas materias afectadas por novedades normativas.

La Biblioteca ha reforzado la política de suscripciones a Revistas especializadas, dada su nota de inmediatez ante la consulta, reseñándose a continuación las más significativas:

ACTUALIDAD ADMINISTRATIVA.
ACTUALIDAD ARANZADI.
ACTUALIDAD DE DERECHO SANITARIO.
CORTS. ANUARIO DE DERECHO PARLAMENTARIO.
CUADERNOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁTEDRA FADRIQUE FURIÓ CERIOL.
DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA.
IURIS TANTUM.
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PALAU. 14. REVISTA VALENCIANA DE HACIENDA PÚBLICA.
REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
REVISTA DE DERECHO POLÍTICO.
REVISTA DE DERECHO URBANÍSTICO Y MEDIO AMBIENTE.
REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y AUTONÓMICA.
REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS.
REVISTA DE LAS CORTES GENERALES.
REVISTA DE LENGUA I DRET.
REVISTA DE TREBALL, ECONOMIA I SOCIETAT.
REVISTA ESPAÑOLA DE CONTROL EXTERNO.
REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO ADMINISTRATIVO.
REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
REVISTA GENERAL DE DERECHO.
REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS.
TEORÍA Y REALIDAD CONSTITUCIONAL.

En el mes de diciembre se llegó al número 16 de los dos Boletines mensuales de clasificación sistemática de las monografías adquiridas y del vaciado de artículos doctrinales, aumentándose el número de Instituciones y Organismos a los que se distribuyen estas publicaciones, que han tenido una favorable acogida entre sus destinatarios.

3.- SERVICIOS DE INFORMATIZACIÓN, VIGILANCIA Y LIMPIEZA

a) Arrendamiento de bienes y servicios para la informatización del Consejo Jurídico Consultivo.

La empresa AXO SYSTEMS S.A. finalizó sus servicios el 31 de diciembre de 1999, por haber terminado la vigencia del contrato suscrito el 2 de enero de 1997, de duración trianual.

El Consejo Jurídico Consultivo, ejercitó la opción de compra de los elementos informáticos, prevista en el contrato, pasando estos a su propiedad, siendo en consecuencia incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Consejo.

b) Contratación de los servicios de vigilancia y seguridad y limpieza de la Sede del Consejo.

Tras celebrarse los oportunos concursos públicos fueron adjudicados los servicios arriba citados a las empresas CECA Seguridad S.L. y LIMPERVAL S.L., respectivamente, suscribiéndose los correspondientes contratos el 1 de enero de 2000; el servicio de vigilancia y seguridad ha sido prestado a lo largo del año. A petición del contratista LIMPERVAL S.L., y por motivos particulares, el contrato del servicio de limpieza fue resuelto de mutuo acuerdo por Resolución de la Presidencia del Consejo de 30 de junio de 2000.

Solicitados diversos presupuestos a empresas especializadas del ramo, el servicio comenzó a prestarse a partir del 1 de julio de 2000 por la empresa EUROLIMP, S.A., con carácter provisional hasta la resolución de un nuevo concurso.

4.- INFORMÁTICA Y BASES DE DATOS

Finalizado el día 31 de diciembre de 1999 el contrato de arrendamiento de bienes y servicios informáticos que tenía concertado el Consejo desde el inicio de su funcionamiento, las necesidades de esta naturaleza se han cubierto a lo largo del ejercicio utilizando medios propios, para lo que fue contratada una persona especializada en programación y base de datos.

En materia de equipamiento informático -“hardware”- se ha incidido en una doble vía: por un lado, alcanzar un aumento de las prestaciones de la Red Local, tanto a nivel interno como de conexión externa con otras redes; y, de otro, iniciar un programa de sustitución del material ya obsoleto por equipos más potentes y versátiles.

En la primera de las líneas de actuación, el Consejo ha adquirido un nuevo servidor con mayores prestaciones, con lo que ahora la Red dispone de dos servidores en paralelo - principal y secundario- lo que permite agrupar y distribuir funciones en cada uno de ellos, ofreciendo a la vez una reserva de seguridad en caso de fallo o avería en una unidad. Para aumentar la velocidad y calidad de las comunicaciones externas se ha procedido a la instalación de una tarjeta “Ibercom - RDSI”, sustituyendo los accesos analógicos por otros digitales, pero dejando la línea punto a punto de 64 K para poder utilizarla como de “backup” en supuestos de imposibilidad de conexión por la RDSI. Finalmente, y con el objetivo de optimizar el funcionamiento de los dos servidores, se ha ampliado el SAI, incorporando para ello la adecuada tarjeta.

Dentro del programa de renovación del material se han adquirido 10 unidades de procesamiento -cpu’s- de última generación y se ha duplicado la memoria RAM de los antiguos equipos no sustituidos. También se ha reforzado el parque de impresión, adquiriendo tres nuevas impresoras de alto rendimiento y una central digital de impresión que facilita notablemente la edición de los Boletines mensuales que se realizan por la Secretaría General, a la vez que permite contar con un servicio de xerocopias de gran velocidad y calidad.

En cuanto al capítulo de Bases de Datos, la iniciativa más reseñable ha sido la creación y edición de un CD-ROM de la Doctrina Legal del Consejo del año 1999, a la cual

ya se puede acceder desde la intranet de la Generalitat Valencia -a través del Centro de Información y Documentación, CIDAJ.- o directamente desde la página “web” del Consejo -siendo ésta también una novedad introducida durante el ejercicio- cuya dirección es la siguiente: - <http://www.gva.es/cjccv> -.

Asimismo, el Consejo ha concertado con la Subsecretaría del Secretariado del Gobierno y Relaciones con las Cortes el acceso por intranet a las Bases Jurídicas de “Eurlex”, “Iberlex”, “Iberlex U.E.”, “Letter” y “El Consultor”, sustituyendo “La Ley” y “El Derecho”.

Por último, en la Base de Datos propia se han incorporado las voces jurídicas de los dictámenes de los años 1998 y 1999, además de completarse el Índice de materias con las voces correspondientes a los dictámenes del ejercicio 2000.

A lo largo del período se han adquirido los siguientes programas:

- * Panda Seguro Antivirus Global.
- * Adobe Acrobat 4 .
- * Visual Basic 6 .
- * Internet Explorer.
- * Outlook Express.
- * MailmaX.
- * Acrobat Reader.
- * Programas de la Agencia Tributaria (modelo 180, modelo 190, renta).
- * Lotus Organizer 5.
- * Office 98 para Macintosh.

Precisamente con la finalidad antes citada, este año se ha iniciado la edición de la Doctrina en formato CDRom, preveyéndose que en ejercicios sucesivos se pueda conseguir la constitución de una Base de Datos de los dictámenes aprobados desde el inicio de la función consultiva de este Consejo, con unos medios avanzados de búsqueda.

a) Edición de los Dictámenes

En el mes de mayo de 1999 finalizó la impresión de la tercera edición, en valenciano y castellano de la Doctrina Legal del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valencia, manteniéndose el mismo formato y referencias indicadas por órgano solicitante, orden cronológico, materias reglamentarias y voces jurídicas, pero mejorando el criterio clasificatorio del Índice General de Voces. Con ello se ha conseguido, además de un aumento de la calidad de las búsquedas, la creación de un Tesoro para la edición en formato CD-ROM de la Doctrina. El número total de ejemplares impresos ascendió a 2.500, siendo el número de C-D's. editados el de 1.000.

En cada Dictamen transcrito en el volumen de la Doctrina Legal se continúa incluyendo un breve resumen de los antecedentes fácticos de cada expediente dictaminado y un extracto de las consideraciones jurídicas más significativas de los dictámenes, puesto que de esta forma se facilita la utilización de una obra de naturaleza eminentemente divulgativa y de consulta.

b) Página del Consejo Jurídico Consultivo en internet

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valencia dispone, a partir del año 1999, de su propia página de Internet, residenciada en el servidor Infomon de la Generalitat Valenciana. Su completo diseño y realización se ha llevado a cabo contando con los propios medios del Consejo.

Contiene información sobre la composición, competencias, funcionamiento y estadísticas del Consejo, además de facilitar enlaces de interés jurídico consultivo y de permitir el acceso a la Doctrina Legal en formato Acrobat.

5.- REGISTROS

a) Registro de Entrada y Salida

El Registro General de documentos, totalmente informatizado, se abrió al público, durante todo el año, de lunes a jueves desde las nueve horas hasta las catorce horas y de las diecisiete horas a las diecinueve; y los viernes desde las nueve a las catorce horas.

El total de asientos de entrada correspondientes al año 2000 fue de 1191 documentos, siendo los de salida 778.

b) Registro de expedientes sometidos a consulta

En el ejercicio 2000 se sometieron a consulta 571 asuntos, procediéndose a la anulación de uno de ellos -el expediente 70/2000- que tiene por objeto el mismo asunto que el expediente 80/2000.

A ese número de asuntos sometidos a consulta durante el 2000, de los que han sido dictaminados durante el ejercicio 464 expedientes, hay que añadir los Dictámenes correspondientes a 63 expedientes de 1999, lo que da una cifra total de 527 asuntos dictaminados.

c) Registro de resoluciones y disposiciones recaídas en asuntos dictaminados por el Consejo

En cumplimiento del artículo 7 del Reglamento del Consejo, -el cual dispone que la autoridad consultante comunicará al Consejo Jurídico Consultivo, en el plazo de 15 días, la resolución recaída o la disposición aprobada-, han tenido entrada en el Registro de resoluciones y disposiciones un total de 476, de las cuales 13 corresponden a asuntos dictaminados en el año 1998, 165 a asuntos dictaminados en el año 1999 y 298 del ejercicio contemplado.

De estas 476 resoluciones o disposiciones comunicadas, 435 han sido de conformidad con el Dictamen emitido, y 41 bajo la fórmula de “oído el Consejo Jurídico Consultivo”. Porcentualmente, la proporción de conformidad, por tanto, ha sido del 91'38 %.

6.- PRESUPUESTO Y PERSONAL

a) Presupuesto

El día 27 de septiembre de 1999 el Presidente del Consejo, previa deliberación del Pleno, aprobó el Presupuesto del año 2000, que fue remitido a la Conselleria de Economía y Hacienda el 28 de septiembre.

En la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 2000 el presupuesto para dicho ejercicio quedó cifrado en 300.446.600 pesetas.

b) Personal

En la plantilla de personal no se ha producido cambio alguno en el año 2000.

VI

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

1.- RELACIONES CON OTROS CONSEJOS CONSULTIVOS AUTONÓMICOS

Del 3 al 7 de julio, el Consejero D. Vicente Garrido y la Letrada D^a Patricia Boix asistieron al curso organizado por la Fundación General UCM y el Consejo de Estado, celebrado en San Lorenzo de “El Escorial, con el título “Técnica y Estética del Derecho”.

En noviembre, los días 9 y 10, se celebraron en Barcelona las “III Jornadas de Órganos Asesores y Consultivos”, organizadas por el Consell Consultiu y la Comissió Jurídica Assessora. A ellas asistieron el Presidente, los Consejeros D. Miguel Pastor, D. Miguel Mira, D. Vicente Cuñat y D. Vicente Garrido; y el Secretario General, D. José Carlos Navarro. El apretado programa de estas Jornadas incluyó tres apartados, referidos a: I.- Las sentencias de inconstitucionalidad; II. La potestad reglamentaria; y III. Responsabilidad patrimonial. Cada uno de ellos incluyó dos ponencias, a cargo de destacados especialistas, seguidas de un amplio debate por los asistentes.

2.- PROTOCOLO

Entre los actos a que han asistido los miembros de este Consejo, cabe destacar los siguientes:

El día 17 de enero, el Presidente asistió a la presentación del número extraordinario de “Corts. Anuario de Derecho Parlamentario” referente a “Los sistemas electorales en España y sus posibilidades de reforma”, realizado por las Cortes Valencianas. El mismo día, el Consejero D. Vicente Garrido asistió al acto de entrega, en el Palau de la Generalitat Valenciana, del VIIIº Premio de Convivencia que otorgó la Fundación Broseta al Pueblo de Ermua, bajo la presidencia del M.H. President de la Generalitat Valenciana.

El día 14 de febrero, el Presidente asistió al acto académico de constitución de la Cátedra Bienvenido Oliver del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

El día 31 de marzo, El Presidente asistió al acto académico de la Universitat de València, de entrega de la Medalla de la Universitat de València al Excmo. Sr. D. Joaquín Colomer Sala. En la misma fecha, el Consejero D. Vicente Garrido pronunció una conferencia en el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, sobre “Supuestos más frecuentes de responsabilidad patrimonial de la Administración”.

El día 25 de abril, el Presidente, los Consejeros y el Secretario General asistieron al acto de celebración del Día de las Cortes Valencianas.

El día 16 de mayo, el Presidente asistió al acto organizado por las Cortes Valencianas con motivo del XV aniversario de la creación de la Sindicatura de Cuentas.

El día 17 de mayo, el Presidente asistió a los actos organizados por la Sindicatura de Cuentas con motivo de la XV aniversario de su creación.

El día 19 de mayo, en la sede de la Sindicatura de Greuges, el Consejero D. Vicente Garrido presentó el libro “Instituciones políticas de la Comunidad Valenciana”, por él coordinado.

El día 22 de mayo, el Presidente asistió a la toma de posesión de los nuevos Consellers de Justicia y Administraciones Públicas, de Bienestar Social y de Sanidad.

El día 5 de junio, el Consejero D. Vicente Garrido asistió, en el Colegio de Abogados de Valencia, a la entrega del Premio de Estudios Jurídicos que otorga la Fundación Broseta, en acto presidido por el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Pedro Cruz Villalón.

El 27 de junio se celebró, en el Palau de la Generalitat, el solemne acto de presentación de la Memoria y de la Doctrina Legal del Consejo correspondientes a 1999, al Presidente de la Generalitat y al Gobierno Valenciano.

El día 3 de julio, el Presidente asistió al acto de colocación de la primera piedra de la Ciudad de la Justicia de Valencia.

El día 27 de julio, el Presidente asistió a la inauguración de Terra Mítica, bajo la presidencia de S.A.R. el Príncipe de Asturias.

El día 28 de septiembre, en representación del Consejo, el Consejero D. Vicente Cuñat asistió a la Apertura del Curso Académico 2000-2001 de la Universitat de València.

El día 3 de octubre, el Consejero D. Vicente Garrido asistió al acto de apertura del curso académico de la Universidad Miguel Hernández, de Elche.

El día 5 de octubre, el Consejero D. Vicente Garrido asistió al acto de apertura del curso académico de la Universidad Cardenal Herrera-CEU.

El día 6 de octubre, el Presidente asistió al acto de entrega de los Honores y Distinciones de la Ciudad, 1999-2000, realizado por el Ayuntamiento de Valencia.

El día 9 de octubre, el Presidente, los Consejeros y el Secretario General asistieron al acto institucional con motivo del Día de la Comunidad Valenciana en el Palacio de la Generalitat y su posterior recepción en el Monasterio de San Miguel de los Reyes.

El día 8 de noviembre, D. Vicente Cuñat, en representación del Consejo, asistió al acto de investidura como Doctor Honoris causa de los Excms. Sres. D. Francisco J. Ayala y D. Ugo Amaldi, celebrado por la Universitat de València.

El día 13 de noviembre, el Presidente , los Consejeros D. Miguel Pastor, D. Miguel Mira y D. Vicente Garrido, y el Secretario General asistieron al acto de inauguración del Museo de las Ciencias, bajo la presidencia de S.A.R. el Príncipe de Asturias.

El día 15 de noviembre, el Presidente y los Consejeros D. Miguel Pastor, D. Miguel Mira y D. Vicente Garrido asistieron al acto de entrega de los Premios “Rey Jaime I” 2000, bajo la presidencia de los Duques de Lugo, celebrado en la Lonja de Valencia.

El día 17 de noviembre, el Presidente asistió al acto de clausura del 16º Congreso Planetario ASE-2000, en el Museo de las Ciencias Príncipe Felipe, bajo la presidencia de S.A.R. el Príncipe de Asturias.

El día 27 de noviembre, el Vicepresidente Segundo del Gobierno, el Presidente del Consejo y la Subsecretaria del Gobierno y de Relaciones con las Cortes, presentaron en la sede del Consejo, el libro “Repertorio legislativo de la Generalitat Valenciana”, que tuvo una importantísima asistencia de público.

El día 11 de diciembre, los Consejeros D. Miguel Pastor, D. Miguel Mira, D. Vicente Cuñat y D. Vicente Garrido asistieron a la Jornada sobre “Constitución y Derechos de los Ciudadanos” en homenaje a D. Luis Fernando Saura, celebrada en la Universidad Miguel Hernández de Elche, en el que intervino el último Consejero citado.

El día 12 de diciembre, el Presidente asistió al acto de clausura sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, acto celebrado en Bancaja.

El día 15 de diciembre, el Consejero D. Vicente Garrido asistió a la cena organizada por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia con motivo de la Jura de nuevos Letrados.

3.- CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EMPRESA DE VALENCIA, PARA LA FORMACIÓN DE PRÁCTICAS FORMATIVAS POR PARTE DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

A lo largo del ejercicio la Biblioteca ha acogido a siete estudiantes en prácticas de la Facultad de Derecho de Valencia, dentro del desarrollo del Convenio Marco de cooperación entre el Consejo, la Universidad de Valencia y la Fundación Universidad-Empresa para la realización de prácticas formativas. Asimismo ha cursado su Pasantía una Licenciada por la Universidad de Mérida (Venezuela), quien eligió el Consejo para realizar su trabajo acerca de los Órganos Consultivos españoles.

VII

FUNCIÓN CONSULTIVA

Estadística asuntos dictaminados

(1 Enero 2000 a 31 de Diciembre 2000)

I. Dictámenes aprobados a 31-12-2000 527³

II. Plenos celebrados a 31-12-200047

III. Autoridad Consultante

Presidente de la Generalitat Valenciana.....	3
Conseller de Sanidad.....	143
Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.....	110
Conseller de Cultura y Educación.....	124
Conseller de Empleo.....	2
Conseller de Industria y Comercio.....	5
Consellera de Bienestar Social.....	10
Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.....	64
Conseller de Economía y Hacienda.....	7
Conseller de Economía, Hacienda y Empleo.....	4
Consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación.....	2
Conseller de Medio Ambiente.....	8
Conseller de Justicia y Administraciones Públicas.....	13
Ayuntamiento de Algorfa.....	1
Ayuntamiento de Alicante.....	1
Ayuntamiento de Bellús.....	1
Ayuntamiento de Benferri.....	1
Ayuntamiento de Benicarló.....	1
Ayuntamiento de Beniganim.....	1

³ Todos los dictámenes han sido aprobados por unanimidad a excepción del Dictamen 34/2000 que ha sido aprobado por mayoría con un voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat, el Dictamen 44/2000 aprobado por mayoría con votos particulares de los Consejeros D. Vicente Garrido (al que se adhiere D. Miguel Mira) y D. Vicente Cuñat, el Dictamen 85/2000 aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Garrido (al que se adhiere D. Vicente Cuñat) y los dictámenes 147/2000, 325/2000 y 505/2000 aprobados por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat, los dictámenes 53/2000, 57/2000, 65/2000, 128/2000, 138/2000, 248/2000, 322/2000, 324/2000, 339/2000, 363/2000, 394/2000, 432/2000, 469/2000, 495/2000, 498/2000 y 500/2000 aprobados por mayoría. De los 527 dictámenes emitidos, 63 corresponden a expedientes del 99.

Ayuntamiento de Benimodo.....	1
Ayuntamiento de Cullera.....	1
Ayuntamiento de Godella.....	2
Ayuntamiento de Los Montesinos.....	1
Ayuntamiento de Ontinyent	1
Ayuntamiento de Real de Montroi	1
Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig	1
Ayuntamiento de Serra	1
Ayuntamiento de Sollana	1
Ayuntamiento de Tavernes Blanques.....	1
Ayuntamiento de Vallada	1
Ayuntamiento de Vinaròs.....	1
Ayos. de Burjassot, Puçol, Benetusser, Emperador, Aldaia y Massamagrell...	1
Ayos. de Torrent, Alaquàs, Quart de Poblet, Xirivella, Mislata y Sedaví	1
Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valencia	2
Diputación Provincial de Alicante	1
Diputación Provincial de Castellón.....	1
Universidad Miguel Hernández.....	2
Universidad de Valencia	4
Universidad Politécnica de Valencia.....	1
TOTAL.....	527

IV. Materias

A) Consultas preceptivas (art. 10 Ley)

- | | |
|--|----|
| 1. Anteproyectos de Leyes (art. 10.2)..... | 11 |
|--|----|
- Anteproyecto de Ley de Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia.
 - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Logopedas de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de Residuos de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de crédito extraordinario en el presupuesto vigente para la cobertura de la subvención pública de gastos electorales a la que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 1/1987 de 21 de marzo, Electoral Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley por la que se regulan las Uniones de Hecho.
 - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Publicitarios de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana.

- Anteproyecto de Ley reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley reguladora del Voluntariado.
2. Proyectos de Decretos-legislativos (art. 10.3).....0
3. Proyectos de Reglamentos o Disposiciones de carácter general (art. 10.4) .29
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las condiciones para el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en su modalidad de venta a distancia.
 - Proyecto de Orden por el que se establecen las condiciones y requisitos para la concesión de las autorizaciones excepcionales para la caza de tordos con “parany”.
 - Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los convenios previstos en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana.
 - Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y se regulan los Registros Oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas y Garantías Globales.
 - Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se regula la autorización de los laboratorios clínicos.
 - Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Valenciano de la Música.
 - Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de las enseñanzas superiores de cerámica y se regula el acceso a dichas enseñanzas.
 - Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se regula el ejercicio de la venta a distancia en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
 - Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la disposición adicional cuarta de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana.
 - Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla, en la Comunidad Valenciana, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
 - Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se establece la prueba libre para que las personas mayores de 18 años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria en la Comunidad Valenciana.
 - Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se regula el Parque Móvil de la Generalitat Valenciana.
 - Anteproyecto de la Orden por el que se regulan los Botiquines Farmacéuticos de la Comunidad Valenciana.
 - Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se regulan aspectos Reglamentarios Básicos del Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se modifican los artículos 9 y 12 del Decreto 62/96, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento regulador de la profesión de Guía Turístico.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de vigilancia del cumplimiento de la legislación vigente sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales asignadas a los Organismos de Control en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- Anteproyecto de la Orden por la que se regulan los Servicios Farmacéuticos de Área.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se regula el derecho de preferencia de las empresas concesionarias de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, en la prestación de servicios públicos de uso especial en la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Orden por la que se regula la utilización de la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión.
- Orden de la Conselleria de Sanidad mediante la que se regula el funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Sanitarios de Atención Farmacéutica de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se fijan las normas relativas a la formación de manipuladores de alimentos y el procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación de manipuladores de alimentos en la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano por el que se regulan las licencias y permisos del personal docente no universitario dependientes de la Conselleria de Cultura y Educación.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Instituto Valenciano de Cinematografía Ricardo Muñoz Suay.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se establecen los criterios de adjudicación de las cuentas corrientes y otros servicios financieros de la Generalitat Valenciana.
- Proyecto de Orden por el que se establece el modelo de receta veterinaria y su utilización en la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano de desarrollo parcial de la ley 30/99 de selección y provisión de plazas de personal estatutario.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire con producción de aerosoles, para la prevención de la Legionelosis.
- Proyecto de Orden mediante la que se desarrolla el Decreto 187/1997 en lo referente a la jornada, horarios ordinarios y servicios de urgencia de oficinas de farmacia, para casos excepcionales; y procedimiento para la realización de un horario superior al ordinario.

4. Convenios de cooperación entre la Generalitat Valenciana y otras Comunidades autónomas (art. 10.6)	0
5. Responsabilidad patrimonial de la Generalitat (art. 10.8.a)	425
6. Revisión de oficio de actos administrativos (art. 10.8.b)	20
7. Contratos administrativos (art. 10.8.c)	17
8. Declaración caducidad concesión administrativa. (art. 10.8.d)).....	0
9. Modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.(art.10.8.e)	7
10. Recursos extraordinarios de revisión (art. 10.8.g)	10
11. Cualquier otra materia, competencia de la Generalitat Valenciana o de las administraciones locales radicadas en la Comunidad Valenciana, respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el Dictamen (art. 10.10).....	2

B) Consultas facultativas (art. 9 Ley)6

- Sobre si las Oficinas de Farmacia autorizadas a los farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, son transmisibles y por tanto no procede su cierre.
- Expte. 433/99, consulta facultativa del Ayuntamiento de Torreblanca.
- Sobre la competencia de Técnico Medio y Abogado, para la firma de Proyectos de Urbanización y Proyectos de Reparcelación de un programa de Actuación Integrada.
- Sobre como afecta la ejecución de la sentencia firme nº 611 de 2 de junio de 1998 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana al Dictamen 318/99 de 14 de octubre de 1999 (expte. 304/99).
- Sobre la revocación del acuerdo del Pleno del Consell de 13 de abril de 1992, por el que se declaró la caducidad de la concesión para la construcción de un puerto deportivo de escala en Canet d'en Berenguer.
- Sobre las bases de las convocatorias de pruebas selectivas de acceso al grupo A, sector de la Administración General -turnos de promoción interna, acceso libre y discapacitados.

V. Porcentaje materias

- Responsabilidad patrimonial	80'64%
- Recursos extraordinarios de revisión	1'90%
- Proyectos de Reglamentos	5'50%
- Contratación administrativa	3'22%

- Anteproyectos de Leyes	2'09%
- Revisión oficio actos administrativos	3'79%
- Declaración caducidad concesión administrativa	0%
- Consultas facultativas.....	1'14%
- Modificación planes urbanismo	1'33%
- Proyectos de Decretos-Legislativos	0%
- Convenios de cooperación con otras CC AA.....	0%
- Cualquier otra materia, respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el Dictamen.....	0'38%

VI. Dictámenes solicitados urgentes:..... 18

VII. Asuntos dejados sobre la Mesa

(art. 60 Reglamento)..... 10

VIII. Asuntos retirados del orden del día de la sesión

(art. 22, c) del Reglamento..... 6

IX. Votos particulares emitidos 7

- Expte. 2/2000 (Dictamen 34/2000), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat.
- Expte. 14/2000 (Dictamen 44/2000), aprobado por mayoría con votos particulares de los Consejeros D. Vicente Garrido (al que se adhiere D. Miguel Mira) y D. Vicente Cuñat.
- Expte. 41/2000 (Dictamen 85/2000) aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Garrido (al que se adhiere D. Vicente Cuñat).
- Expte. 119/2000 (Dictamen 147/2000) aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat.
- Expte. 310/2000 (Dictamen 325/2000) aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat.
- Expte. 461/2000 (Dictamen 505/2000) aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat (al que se adhiere el Presidente).

X. Sentido de las resoluciones recaídas en asuntos dictaminados⁴

Dictámenes 1997

- Conforme con el Consejo248
- Oído el Consejo42

Dictámenes 1998

- Conforme con el Consejo618
- Oído el Consejo75

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo. 7 del Reglamento, la autoridad consultante comunicará al Consejo Jurídico Consultivo, en el plazo de quince días siguientes a su adopción, las resoluciones o disposiciones generales aprobadas tras la consulta. Hasta el 31.12.2000 se habían comunicado un total de 1713 resoluciones.

Dictámenes 1999

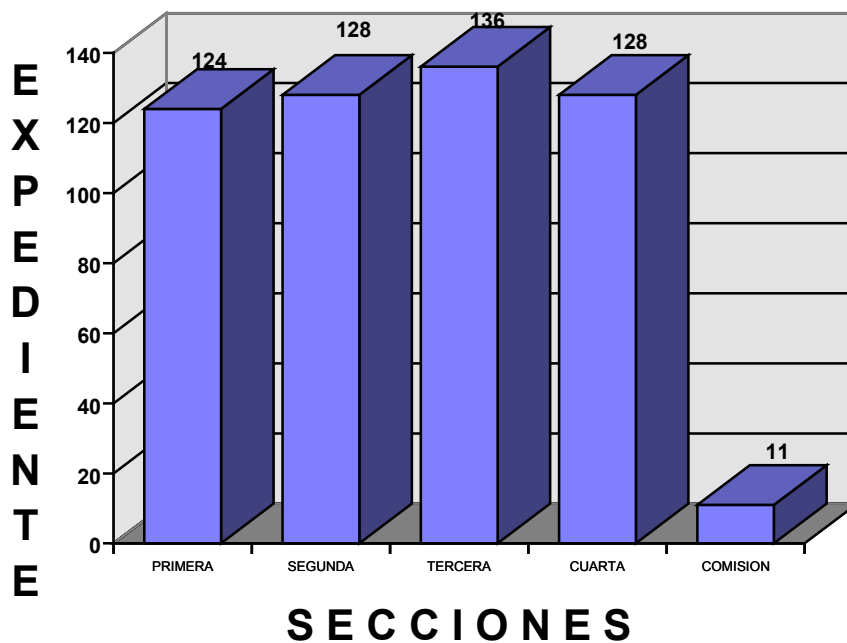
- Conforme con el Consejo340
- Oído el Consejo41

Dictámenes 2000

- Conforme con el Consejo318
- Oído el Consejo31

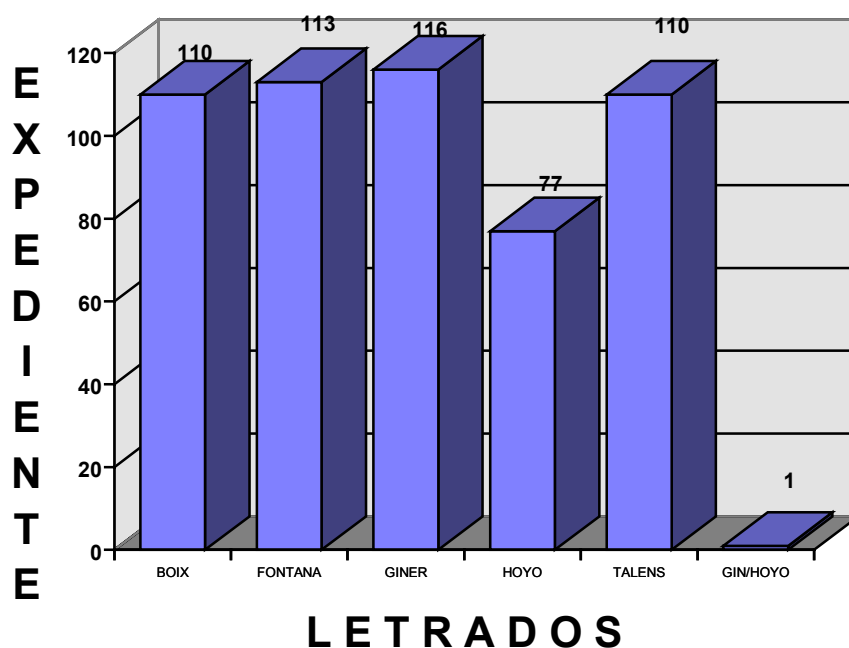
DICTÁMENES APROBADOS EN 2000,
POR SECCIONES

SECCIONES	DICTÁMENES APROBADOS EXP.TES. 99	DICTÁMENES APROBADOS EXP.TES. 2000	TOTAL
1ª	11	113	124
2ª	15	113	128
3ª	25	111	136
4ª	11	117	128
COMISIÓN	1	10	11
TOTAL	63	464	527



DICTÁMENES APROBADOS EN 2000,
POR LETRADOS

LETRADOS	DICTÁMENES APROBADOS EXP.TES. 99	DICTÁMENES APROBADOS EXP.TES. 2000	TOTAL
PATRICIA BOIX	10	100	110
ARTUR FONTANA	14	99	113
DOLORES GINER	16	100	116
JOSE HOYO	0	77	77
JULIAN TALENS	23	87	110
GINER / HOYO	0	1	1
TOTAL	63	464	527



Estadística asuntos sometidos a consulta

(1 Enero a 31 de Diciembre 2000)

I. Peticiones de dictamen a 31-12-2000571⁵

II. Materias

A) Consultas preceptivas (art. 10 Ley)

1. Anteproyectos de Leyes (art. 10.2).....	10
2. Proyectos de Decretos-legislativos (art. 10.3).....	0
3. Proyectos de Reglamentos o Disposiciones de carácter general (art. 10.4) .	33
4. Convenios de cooperación entre la Generalitat Valenciana y otras Comunidades autónomas (art. 10.6)	0
5. Responsabilidad patrimonial de la Generalitat (art. 10.8.a)	457
6. Revisión de oficio de actos administrativos (art. 10.8.b)	24
7. Contratos administrativos (art. 10.8.c)	17
8. Declaración caducidad concesión administrativa. (art. 10.8.d)).....	1
9. Modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.(art.10.8.e)	9
10. Recursos extraordinarios de revisión (art. 10.8.g)	11
11. Cualquier otra materia, competencia de la Generalitat Valenciana o de las administraciones locales radicadas en la Comunidad Valenciana, respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el dictamen (art. 10.10)	4

B) Consultas facultativas (art. 9 Ley)4

III. Porcentaje por materias

-Responsabilidad patrimonial	80'17%
-Recursos extraordinarios de revisión	1'92%
-Proyectos de Reglamentos	5'78%
-Resolución contratos administrativos	2'98%
-Anteproyectos de Leyes	1'75%
-Revisión oficio actos administrativos	4'21%
-Declaración caducidad concesión administrativa	0'17%
-Consultas facultativas.....	0'70%
-Modificación planes urbanismo	1'57%
-Proyectos de Decretos-Legislativos	0%

⁵ El expte. 70/2000 queda anulado, manteniéndose el expte. 80/2000 que tiene por objeto el mismo asunto.

- Convenios de cooperación con otras CC AA..... 0%
- Cualquier otra materia, respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el dictamen..... 0'70%

IV. Dictámenes solicitados urgentes:..... 19

V. Asuntos devueltos: 7

- a) Por defecto de forma en la petición⁶ 5
- b) A petición de la autoridad consultante 0
- c) Por encontrarse el expediente en fase de tramitación 0
- d) No procede dictaminar⁷ 2

VI. Asuntos en los que se ha pedido antecedentes, con suspensión de plazo para emitir dictamen y devolución del expediente..... 42

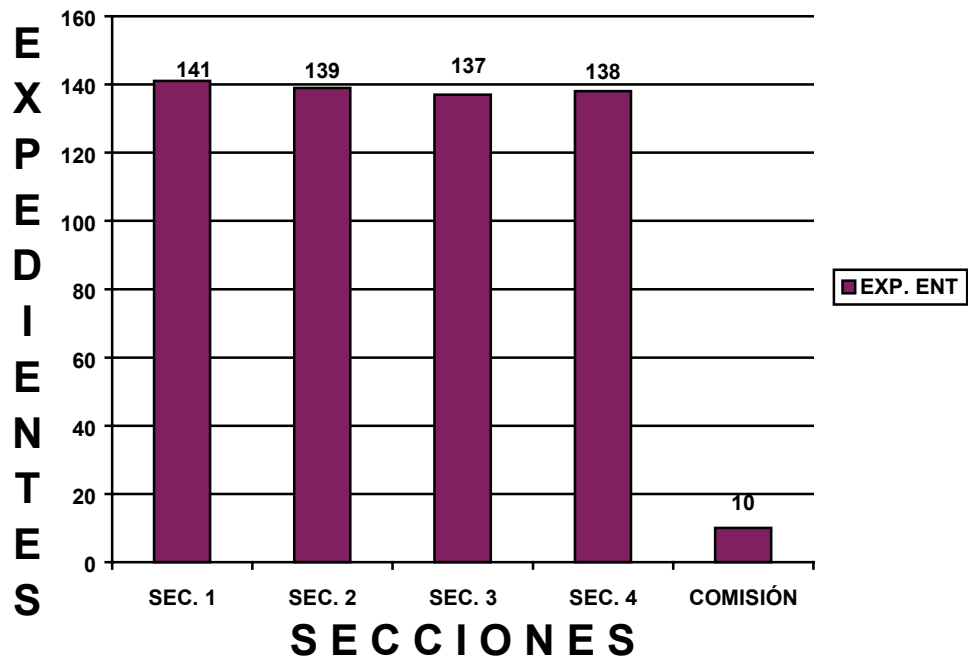
Antecedentes solicitados y cumplimentados..... 30

⁶ El Consejo no admite peticiones de dictamen que no estén suscritas por el Presidente de la Generalitat o por un Conseller. Cuando la petición no cumple dicho requisito, se devuelve al solicitante, admitiéndose el asunto una vez subsanado el defecto.

⁷ Expte. 21/2000, el dictamen no es preceptivo al no encontrarse en el supuesto contemplado en el art. 10.8.e). Expte. 34/2000, dictaminado por el Consejo de Estado con fecha 16 de mayo de 1991. Este Consejo Jurídico no puede dictaminar preceptivamente, al no haber variado la causa que motivó y determinó el procedimiento de la resolución por caducidad.

EXPEDIENTES ASIGNADOS EN 2000,
POR SECCIONES

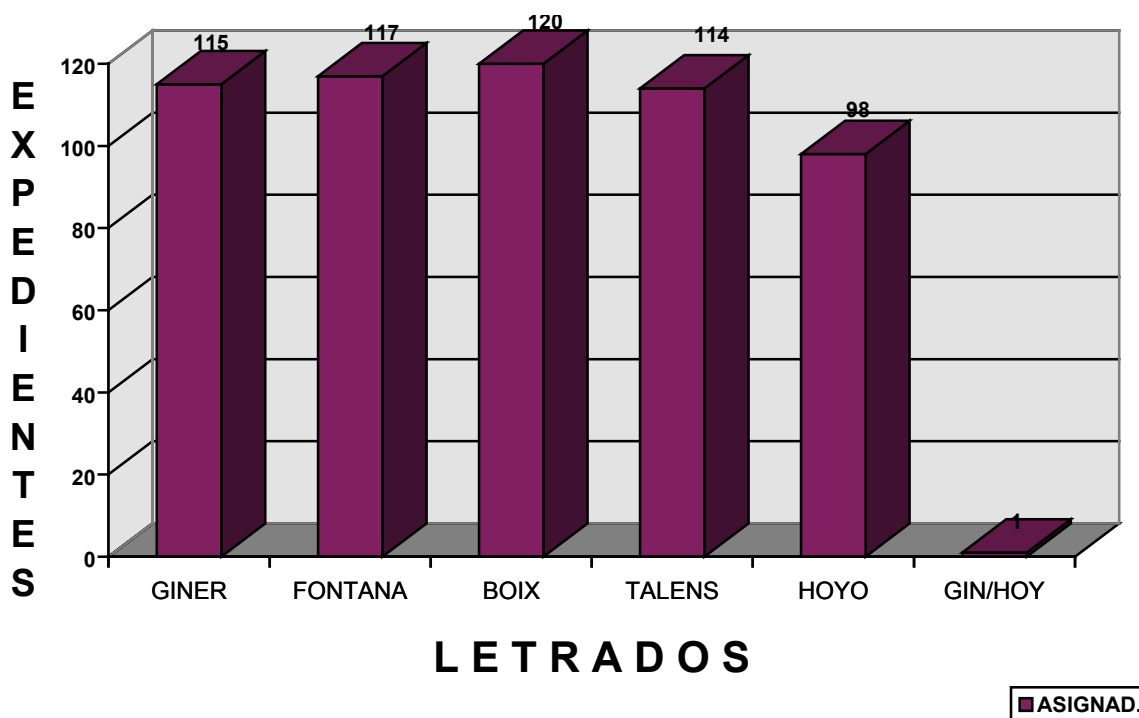
SECCIONES	EXPTES. SOMETIDOS A CONSULTA
1ª	141
2ª	139
3ª	137
4ª	138
COMISIÓN	10
TOTAL	565⁸



⁸ Cinco exptes. no han sido asignados a Sección, por no ir suscrita la petición de dictamen por el Conseller.

EXPEDIENTES ASIGNADOS EN 2000, POR LETRADOS

LETRADOS	EXPTES. ASIGNADOS
PATRICIA BOIX	120
ARTUR FONTANA	117
DOLORES GINER	115
JOSE HOYO	98
JULIAN TALENS	114
GINER / HOYO	1
TOTAL	565⁹



⁹ Cinco exptes. no han sido asignados a Letrados, por no ir suscrita la petición de dictamen por el Conseller. De los 565 expedientes asignados, el expediente 201/2000 fue asignado a los letrados Dolores Giner y José Hoyo.

**CUANTÍA RECLAMADA EN LOS EXPEDIENTES
DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL QUE HAN SIDO DICTAMINADOS
DURANTE EL EJERCICIO 2000**

NUM	DICTAMEN	CUANTIA
0001/2000	0052 2000	12.000.000 pts
0002/2000	0034 2000	24.377.330 pts.
0003/2000	0038 2000	15.000 pts.
0004/2000	0057 2000	2.651.783 pts
0005/2000	0053 2000	4.351.315 pts
0006/2000	0058 2000	40.000.000 pts
0007/2000	0031 2000	12.000.000 pts
0008/2000	0069 2000	Pérdida visión de un ojo (de 23 a 25 puntos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre); por ablación del glóbulo ocular y perjuicio estético (de 36 a 44 puntos); por la incapacidad para trabajar como taxista, de 2.064.001 pts a 10.320.000 pts más IPC; por la cantidad que corresponda a quince días de baja con o sin hospitalización; y, finalmente, por los gastos derivados de la ceguera -colocación de una prótesis-, 95.000 pts
0009/2000	0032 2000	176.591 pts
0010/2000	0056 2000	4.320 pts
0011/2000	0075 2000	25.000.000 pts por lucro cesante y 20.000.000 pts por daño moral
0015/2000	0070 2000	187.572 pts minuta de letrado y 92.624 pts gastos de aval
0016/2000	0091 2000	315.000 pts
0018/2000	0274 2000	15.000.000 pts
0019/2000	0065 2000	10.000.000 pts
0020/2000	0105 2000	10.000.000 pts
0022/2000	0122 2000	150.000.000 pts
0023/2000	0092 2000	60.000 ptas
0024/2000	0061 2000	14.848 pts
0025/2000	0079 2000	102.000 pts
0026/2000	0068 2000	39.440 pts
0027/2000	0074 2000	7.000 pts
0028/2000	0062 2000	236.509 pts
0029/2000	0071 2000	49.965 pts
0030/2000	0083 2000	35.000 pts
0031/2000	0095 2000	24.400 pts
0032/2000	0063 2000	9.800 pts
0033/2000	0084 2000	43.723 pts
0035/2000	0081 2000	30.000.000 pts
0036/2000	0111 2000	Sin cuantificar
0037/2000	0080 2000	20.000.000 pts
0038/2000	0086 2000	13.500.000 pts

NUM	DICTAMEN	CUANTIA
0039/2000	0078 2000	47.792 pts
0040/2000	0064 2000	Sin cuantificar
0042/2000	0088 2000	12.412 pts
0043/2000	0082 2000	17.864 pts
0045/2000	0093 2000	14.384 pts (chaquetón) y 9.500 pts (dinero metálico).
0046/2000	0109 2000	26.039.036 pts
0048/2000	0181 2000	260.000 pts y 250.000 pts
0049/2000	0097 2000	249.400 pts
0051/2000	0101 2000	500.000 pts
0052/2000	0112 2000	Sin cuantificar
0053/2000	0098 2000	65.000 pts
0054/2000	0114 2000	25.000.000 pts
0055/2000	0126 2000	6.000.000 pts
0057/2000	0099 2000	45.000 pts
0058/2000	0087 2000	Sin cuantificar
0059/2000	0102 2000	7.700 pts
0060/2000	0113 2000	24.000 pts
0061/2000	0107 2000	3.000.000 pts por daños causados en los riñones, 15.000.000 pts por las lesiones en el sistema auditivo y 290.000 pts por gastos de adquisición de audífonos.
0062/2000	0121 2000	Sin cuantificar
0064/2000	0104 2000	46.000 pts
0066/2000	0089 2000	Sin cuantificar
0067/2000	0110 2000	45.000 pts
0071/2000	0116 2000	169.364 pts
0072/2000	0108 2000	66.000 pts
0073/2000	0125 2000	67.168 pts
0074/2000	0331 2000	447.701 pts + 150.000 pts por daño moral
0075/2000	0123 2000	2.436.154 pts
0077/2000	0100 2000	Sin cuantificar
0078/2000	0118 2000	30.462 pts
0081/2000	0144 2000	4.500.000 pts
0082/2000	0115 2000	900.000 pts
0083/2000	0137 2000	8.000.000 pts
0084/2000	0130 2000	Sin cuantificar
0086/2000	0120 2000	Sin cuantificar
0088/2000	0127 2000	2.282.405 pts
0091/2000	0243 2000	348.000 pts
0093/2000	0142 2000	Sin cuantificar
0094/2000	0119 2000	50.000.000 pts
0095/2000	0440 2000	761.475 pts
0096/2000	0138 2000	Sin cuantificar (Se solicita una pensión de minusvalía)
0097/2000	0131 2000	Sin cuantificar
0098/2000	0151 2000	24.000 pts
0099/2000	0134 2000	30.000 pts

NUM	DICTAMEN	CUANTIA
0100/2000	0117 2000	82.000 pts
0101/2000	0149 2000	45.000 pts
0103/2000	0135 2000	13.920 pts
0104/2000	0373 2000	1.244.000 pts
0105/2000	0223 2000	Sin cuantificar
0106/2000	0169 2000	40.000.000 pts
0107/2000	0145 2000	Sin cuantificar
0108/2000	0140 2000	4.692.055 pts.
0109/2000	0150 2000	Sin cuantificar
0110/2000	0133 2000	3.092.611 pts
0111/2000	0136 2000	2.500.000 pts
0113/2000	0143 2000	37.000.000 pts
0114/2000	0170 2000	30.000.000 pts
0118/2000	0168 2000	25.000.000 pts
0119/2000	0147 2000	Sin cuantificar
0122/2000	0234 2000	104.400 pts
0123/2000	0139 2000	75.191 pts
0124/2000	0178 2000	1.170.000 pts
0126/2000	0155 2000	230.000 pts
0127/2000	0184 2000	37.941 pts
0128/2000	0171 2000	65.000.000 pts
0129/2000	0163 2000	Sin cuantificar
0130/2000	0156 2000	Sin cuantificar
0131/2000	0175 2000	Sin cuantificar
0132/2000	0179 2000	500.000 pts
0133/2000	0231 2000	800.000 pts
0134/2000	0157 2000	Sin cuantificar
0138/2000	0164 2000	30.000 pts
0139/2000	0158 2000	8.000 pts
0141/2000	0176 2000	17.000 pts
0142/2000	0152 2000	40.600 pts
0143/2000	0159 2000	150.000 pts
0144/2000	0197 2000	21.757.309 pts
0145/2000	0180 2000	10.000.000 pts
0146/2000	0182 2000	10.000 pts
0147/2000	0160 2000	85.000 pts
0149/2000	0153 2000	35.000 pts
0150/2000	0217 2000	7.300.000 pts
0152/2000	0201 2000	20.000 pts
0153/2000	0188 2000	Sin cuantificar
0155/2000	0193 2000	Sin cuantificar
0156/2000	0210 2000	713.032 pts
0157/2000	0227 2000	3.781.222 pts
0158/2000	0218 2000	17.864 pts
0159/2000	0165 2000	10.000 pts

NUM	DICTAMEN	CUANTIA
0160/2000	0211 2000	19.256 pts
0161/2000	0154 2000	29.000 pts
0162/2000	0183 2000	18.000 pts
0163/2000	0172 2000	30.300 pts
0164/2000	0177 2000	12.310 pts
0165/2000	0215 2000	59.241 pts
0167/2000	0186 2000	34.800 pts
0168/2000	0212 2000	10.770 pts
0169/2000	0189 2000	Entre 40.000 y 50.000 pts
0170/2000	0185 2000	28.843 pts
0171/2000	0173 2000	52.000 pts
0172/2000	0202 2000	76.920 pts
0173/2000	0216 2000	94.540 pts
0174/2000	0232 2000	32.730 pts
0176/2000	0190 2000	38.580 pts
0177/2000	0195 2000	41.400 pts
0178/2000	0174 2000	12.790 pts
0179/2000	0196 2000	16.000 pts
0180/2000	0228 2000	27.805 pts
0181/2000	0233 2000	570.742 pts
0182/2000	0187 2000	34.000 pts
0183/2000	0225 2000	47.852 pts
0184/2000	0191 2000	237.866 pts
0185/2000	0192 2000	40.600 pts
0186/2000	0207 2000	12.500 pts
0187/2000	0253 2000	1.424.945 pts
0189/2000	0206 2000	12.000.000 pts
0191/2000	0249 2000	6.000.000 pts
0192/2000	0203 2000	3.000.000 pts
0193/2000	0275 2000	15.000.000 pts
0194/2000	0235 2000	15.000.000 pts
0195/2000	0213 2000	40.000.000 pts
0196/2000	0229 2000	70.000 pts
0199/2000	0194 2000	52.000 pts
0200/2000	0248 2000	4.800 pts
0202/2000	0204 2000	46.400 pts
0203/2000	0286 2000	14.000 pts
0204/2000	0252 2000	639.117 pts
0205/2000	0214 2000	64.960 pts
0206/2000	0239 2000	29.000 pts
0207/2000	0287 2000	21.000 pts
0208/2000	0208 2000	961.328 pts
0209/2000	0238 2000	75.400 pts
0210/2000	0205 2000	32.480 pts
0212/2000	0236 2000	303.189 pts

NUM	DICTAMEN	CUANTIA
0219/2000	0246 2000	65.033 pts
0220/2000	0334 2000	45.000.000 pts
0221/2000	0258 2000	12.633.000 pts
0222/2000	0282 2000	15.000.000 pts
0223/2000	0289 2000	20.000.000 pts
0225/2000	0250 2000	Sin cuantificar
0226/2000	0241 2000	1.740.000 pts
0229/2000	0261 2000	62.755 pts
0230/2000	0389 2000	450.842 pts
0233/2000	0324 2000	23.000 pts
0234/2000	0220 2000	10.000 pts ahora+50.000 cuando tenga 12-13 años, según informe odontóloga
0235/2000	0254 2000	3.425.660 pts
0236/2000	0230 2000	60.000 pts
0237/2000	0262 2000	547.863 pts
0238/2000	0335 2000	95.000.000 pts
0239/2000	0269 2000	12.000.000 pts
0240/2000	0267 2000	Sin cuantificar
0241/2000	0304 2000	Sin cuantificar
0242/2000	0237 2000	30.000.000 pts
0243/2000	0271 2000	1.500.000 pts
0244/2000	0242 2000	20.000.000 pts
0245/2000	0266 2000	60.000 pts
0246/2000	0311 2000	1.104.546 pts
0247/2000	0255 2000	43.978 pts
0252/2000	0295 2000	6.140.927 pts
0254/2000	0336 2000	Sin cuantificar
0256/2000	0296 2000	1.410.000 pts
0257/2000	0320 2000	2.137.306 pts
0259/2000	0279 2000	29.888.612 pts
0260/2000	0268 2000	138.000 pts
0262/2000	0312 2000	585.678 pts
0263/2000	0270 2000	7.000 pts
0264/2000	0281 2000	28.056 pts
0265/2000	0264 2000	3.382.502 pts
0266/2000	0257 2000	1.326.193 pts
0267/2000	0323 2000	400.000 pts
0268/2000	0297 2000	10.000 pts
0269/2000	0308 2000	2.951.000 pts
0270/2000	0322 2000	1.248.760 y 686.407 pts
0271/2000	0354 2000	Sin cuantificar
0272/2000	0298 2000	Sin cuantificar
0273/2000	0356 2000	40.000.000 pts
0274/2000	0313 2000	25.000.000 pts
0275/2000	0291 2000	Sin cuantificar

NUM	DICTAMEN	CUANTIA
0276/2000	0299 2000	49.000 pts
0277/2000	0284 2000	26.000 pts
0278/2000	0314 2000	14.500 pts
0279/2000	0355 2000	245.000 pts
0280/2000	0300 2000	25.000 pts
0281/2000	0309 2000	45.840 pts
0282/2000	0288 2000	3.600 pts
0283/2000	0280 2000	500.000 pts por daño moral
0285/2000	0301 2000	126.343 pts
0286/2000	0285 2000	9.500 pts
0288/2000	0360 2000	6.798.479 pts
0289/2000	0302 2000	15.000 pts
0292/2000	0315 2000	10.000.000 pts
0294/2000	0293 2000	2.877.703 pts
0295/2000	0358 2000	20.199.190 pts
0297/2000	0316 2000	2.016.480 pts
0298/2000	0294 2000	25.000 pts
0299/2000	0328 2000	20.000 pts
0300/2000	0305 2000	17.025 pts
0301/2000	0317 2000	27.000 pts
0302/2000	0339 2000	40.000.000 pts
0303/2000	0329 2000	Sin cuantificar
0304/2000	0357 2000	40.000 pts
0305/2000	0337 2000	33.512.261 pts
0306/2000	0344 2000	2.696.802 pts
0307/2000	0352 2000	475.898 pts
0308/2000	0348 2000	25.000.000 pts
0309/2000	0371 2000	Sin cuantificar
0310/2000	0325 2000	2.300.500 pts
0311/2000	0330 2000	56.773 pts
0312/2000	0310 2000	130.952 pts
0314/2000	0340 2000	355.391 pts
0315/2000	0386 2000	25.000.000 pts
0318/2000	0326 2000	52.000 pts
0319/2000	0346 2000	23.000 pts
0320/2000	0332 2000	25.000 pts
0321/2000	0350 2000	91.000 pts
0322/2000	0361 2000	16.000 pts
0323/2000	0347 2000	3.040 pts
0324/2000	0333 2000	11.000 pts
0325/2000	0351 2000	Sin cuantificar
0326/2000	0362 2000	29.000.000 pts
0329/2000	0372 2000	25.571.250 pts
0330/2000	0365 2000	51.000 pts
0332/2000	0374 2000	98.000 pts

NUM	DICTAMEN	CUANTIA
0333/2000	0363 2000	12.300 pts
0334/2000	0366 2000	6.620 pts
0335/2000	0368 2000	20.000 pts
0337/2000	0375 2000	25.404 pts
0338/2000	0377 2000	1.517 pts
0339/2000	0369 2000	13.735 pts
0340/2000	0338 2000	42.000 pts
0341/2000	0364 2000	10.000 pts
0342/2000	0383 2000	143.988 pts
0343/2000	0370 2000	12.760 pts
0350/2000	0406 2000	18.774.500 pts
0353/2000	0390 2000	61.328 pts
0354/2000	0380 2000	363.273 pts
0355/2000	0407 2000	156.322 pts
0356/2000	0388 2000	154.724 pts
0357/2000	0391 2000	1.453.296 pts
0358/2000	0378 2000	4.000 pts
0359/2000	0418 2000	23.000 pts
0360/2000	0379 2000	50.000 pts
0362/2000	0401 2000	65.001 pts
0363/2000	0381 2000	428.439 pts
0364/2000	0421 2000	14.000 pts
0365/2000	0399 2000	22.736.000 pts
0366/2000	0392 2000	20.000 pts
0367/2000	0476 2000	3.500.000 pts
0368/2000	0393 2000	Sin cuantificar
0369/2000	0432 2000	30.000.000 pts
0370/2000	0408 2000	25.500.000 pts
0371/2000	0435 2000	50.000.000 pts
0372/2000	0411 2000	25.000.000 pts
0373/2000	0404 2000	17.100 pts
0374/2000	0444 2000	525.000 pts
0375/2000	0409 2000	4.500 pts
0376/2000	0402 2000	5.700 pts
0377/2000	0382 2000	25.330 pts
0378/2000	0385 2000	15.000 pts
0379/2000	0419 2000	10.000 pts
0380/2000	0396 2000	2.806.000 pts
0381/2000	0410 2000	10.500 pts
0382/2000	0412 2000	56.000 pts
0383/2000	0405 2000	18.000 pts
0384/2000	0445 2000	11.582 pts
0385/2000	0425 2000	123.816 pts
0386/2000	0413 2000	9.240.795 pts
0387/2000	0477 2000	10.221.156 pts

NUM	DICTAMEN	CUANTIA
0388/2000	0414 2000	Sin cuantificar
0389/2000	0460 2000	6.000.000 pts
0390/2000	0438 2000	Sin cuantificar
0391/2000	0456 2000	25.382; 23.671; 23.911; 23.256 y 25.276 pts
0392/2000	0397 2000	31.668 pts
0393/2000	0436 2000	62.240 pts
0394/2000	0415 2000	99.000 pts
0395/2000	0420 2000	12.000 pts
0396/2000	0422 2000	142.889 pts
0398/2000	0416 2000	717.000 pts
0399/2000	0442 2000	1.171.841 pts
0400/2000	0485 2000	20.000.000 pts
0401/2000	0469 2000	5.000.000 pts
0403/2000	0461 2000	344.000 pts
0406/2000	0428 2000	6.460 pts
0407/2000	0427 2000	14.900 pts
0408/2000	0429 2000	11.600 pts
0409/2000	0462 2000	7.415 pts
0410/2000	0431 2000	130.000 pts
0411/2000	0470 2000	6.940 pts
0415/2000	0434 2000	45.000 pts
0416/2000	0457 2000	Sin cuantificar
0417/2000	0472 2000	10.000 pts
0418/2000	0478 2000	5.460 pts
0419/2000	0437 2000	5.600.000 pts
0420/2000	0471 2000	352.229 pts
0421/2000	0473 2000	600.000 pts
0422/2000	0495 2000	56.260 pts
0423/2000	0446 2000	52.982 pts
0424/2000	0519 2000	46.352 pts
0425/2000	0450 2000	2.000.000 pts
0426/2000	0443 2000	15.000 pts
0427/2000	0507 2000	34.425 pts
0428/2000	0479 2000	23.569 pts
0429/2000	0451 2000	10.574 pts
0430/2000	0487 2000	3.483.900 pts
0435/2000	0496 2000	724.000 pts
0438/2000	0464 2000	116.838 pts
0439/2000	0484 2000	727.950 pts
0440/2000	0498 2000	12.000.000 pts
0441/2000	0497 2000	5.184.000 pts
0442/2000	0458 2000	1.486 pts
0444/2000	0490 2000	380.000 pts
0445/2000	0515 2000	14.512 pts
0447/2000	0501 2000	15.000 pts

NUM	DICTAMEN	CUANTIA
0448/2000	0465 2000	37.400 pts
0449/2000	0463 2000	7.000 pts
0450/2000	0466 2000	200.732 pts
0451/2000	0503 2000	229.239 pts
0452/2000	0459 2000	4.700 pts
0453/2000	0520 2000	200.000 pts
0454/2000	0491 2000	10.000 pts
0455/2000	0504 2000	39.000 pts
0456/2000	0508 2000	61.541 pts
0457/2000	0518 2000	600.000 pts
0458/2000	0481 2000	100.000 pts
0460/2000	0474 2000	106.140 pts
0461/2000	0505 2000	22.272 pts
0462/2000	0486 2000	29.951 pts
0464/2000	0512 2000	50.000.000 pts
0465/2000	0506 2000	40.000.000 pts
0467/2000	0521 2000	625.955 pts
0468/2000	0492 2000	Sin cuantificar
0470/2000	0493 2000	25.000.000 pts
0472/2000	0499 2000	20.000.000 pts
0474/2000	0525 2000	25.000.000 pts
0480/2000	0475 2000	35.000 pts
0481/2000	0516 2000	6.650 pts
0482/2000	0500 2000	12.000 pts
0483/2000	0522 2000	7.000 pts
0484/2000	0526 2000	47.954 pts
0492/2000	0514 2000	400.718 pts
0497/2000	0527 2000	74.405 pts
0501/2000	0517 2000	Sin cuantificar
0511/2000	0510 2000	8.900 pts
0521/2000	0509 2000	22.000 pts

CANTIDAD MÁXIMA: Dictamen 122/2000, Expte. 22/2000 150.000.000 pts

CANTIDAD MÍNIMA: Dictamen 458/2000, Expte. 442/2000 1.486 pts

CUANTÍA MEDIA RECLAMADA: 5.284.767 pts

**SENTIDO DEL DICTAMEN EN RELACIÓN A LA
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Sentido del dictamen en relación a la propuesta de resolución	
Sentido coincidente	415
Sentido contrario	106
	521

Consulta facultativa	6
TOTAL	527